

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO DE  
ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y  
PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**  
(Caso 021-2021-CA.CCPC)

---

**LAUDO**

---

**CONSORCIO VIAL SGM**

(En adelante, el Consorcio o Demandante)

**vs.**

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

(En adelante, la Entidad o Demandado)

**Tribunal Arbitral**

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Víctor Alberto Huamán Rojas

Jaime Fernando Checa Callegari

**Secretaría Arbitral**

Silvia Viviana Alayza Gaona

Lima, 3 de julio de 2023

## TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de hacer más fácil la lectura del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

<b>TÉRMINOS</b>	<b>ABREVIATURAS</b>
Decreto Legislativo 295 que regula las relaciones privadas en el Perú	Código Civil
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca	Centro
Consortio Vial SGM	Consortio
Contrato del 30 de abril de 2018	Contrato
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje	DLA
Gobierno Regional de Cajamarca	Entidad
'Instalación de puente modular en el camino vecinal La Ramada Chimban, Distrito de Chimban – Chota – Cajamarca'	Obra
Decreto Supremo 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo 056-2017-EF	RLCE
Ley 30225, modificada mediante Decreto Legislativo 1341	LCE

## CONTENIDO

I.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES .....	4
II.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL .....	4
III.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	6
IV.	ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS .....	8
V.	CONSIDERACIONES INICIALES .....	10
VI.	NORMAS APLICABLES .....	12
VII.	HECHOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DEL LITIGIO .....	14
VIII.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	15
§	PRIMERA PARTE: LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO .....	15
	POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	16
	POSICIÓN DE LA ENTIDAD .....	19
	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	21
	LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO EN LA LCE Y EL RLCE .....	21
	EL PAGO POR LA EJECUCIÓN DE GAVIONES .....	26
	LOS COSTOS DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO .....	30
	EL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN .....	31
§	SEGUNDA PARTE: LOS COSTOS ARBITRALES .....	32
IX.	DECISIÓN .....	34

## Orden Procesal N° 11

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales del Reglamento de Arbitraje del Centro, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia y deliberado en torno a las pretensiones demandadas, dicta el siguiente Laudo Arbitral en Derecho.

---

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. En el arbitraje, el demandante es el Consorcio Vial SGM, conformado por las empresas SGM Obras y Proyectos S.A.C. y García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L., quien se encuentra representado por el ingeniero Soimer Gonzales Manosalva y el abogado Jorge Luis Araujo Aguilar. El Consorcio fijó el correo electrónico [jorgesanchezzegarra@gmail.com](mailto:jorgesanchezzegarra@gmail.com) y [jaraujo1310@hotmail.com](mailto:jaraujo1310@hotmail.com), para que se efectúen válidamente las notificaciones en el arbitraje.
2. El demandado es el Gobierno Regional de Cajamarca, quien se encuentra representado por su Procurador Público, el abogado Henry Fernando Montero Vásquez. La Entidad fijó el correo electrónico [conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe](mailto:conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe) para que se efectúen válidamente las notificaciones en el arbitraje.

### II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

3. El 30 de abril de 2018 las partes suscribieron el Contrato N° 014-2018-GSRCHOTA para la instalación de un puente modular en el camino

vecinal La Ramada Chimban, distrito de Chimban – Chota – Cajamarca, por una contraprestación pecuniaria de S/ 2'537,032.62 (Dos millones quinientos treinta y siete mil treinta y dos con 62/100 soles), incluido IGV, y un plazo para su ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, pasible de ser prorrogado en determinadas condiciones.

4. El convenio arbitral, que determina la competencia del Tribunal Arbitral, está contenido en la cláusula vigésima del Contrato, en los siguientes términos y alcances:

**«CLÁUSULA VIGÉSIMA:**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179° y 180° del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la LCE.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por el Tribunal Arbitral, en las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca o Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del*

*RLCE, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la LCE».*

5. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas, derivadas de la ejecución del Contrato, mediante arbitraje institucional, nacional y de derecho, bajo la administración y reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca o del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.
6. En atención al referido convenio arbitral y, como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes en el marco de la liquidación del Contrato, el Consorcio solicitó ante el Centro el inicio del presente arbitraje, procediéndose a la conformación del Tribunal Arbitral.

### **III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

7. El Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes y el Reglamento de Arbitraje del Centro, ha sido conformado de la siguiente manera:
  - El Consorcio designo como árbitro al abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de la Entidad ni del Centro. La dirección fijada por el árbitro para el arbitraje es: [victorhuaman@gmail.com](mailto:victorhuaman@gmail.com).

- La Entidad designó como árbitro al abogado Jaime Fernando Checa Callegari, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de Consorcio ni del Centro. La dirección fijada por el árbitro para el arbitraje es [jcheca@hotmail.com](mailto:jcheca@hotmail.com).
  - Los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de las partes ni del Centro. La dirección fijada por el árbitro para el arbitraje es: [paolo@delaguilaconsultores.com](mailto:paolo@delaguilaconsultores.com).
8. El arbitraje tiene lugar en la ciudad de Cajamarca y la sede del Tribunal Arbitral es la sede institucional del Centro, ubicado en el Jr. Juan Villanueva N° 571 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
  9. El Tribunal Arbitral ha contado con el apoyo del Secretario Arbitral designado por el Centro, Silvia Viviana Alayza Gaona, con correo electrónico: [secretaria.general@camcajamarca.com.pe](mailto:secretaria.general@camcajamarca.com.pe).
  10. Todas las actuaciones arbitrales previstas en el Reglamento de Arbitraje del Centro, y las necesarias para la emisión del presente Laudo, han sido desarrolladas con la conformación válida del Tribunal Arbitral.
  11. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación, sin que la omisión de mención a alguno de ellos signifique que el Tribunal Arbitral haya dejado de valorarlos o sopesarlos para la emisión del presente Laudo.

#### IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS

12. El 13 de julio de 2022, mediante la Orden Procesal N° 1, se remitió a las partes una propuesta de reglas para el desarrollo del arbitraje, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten su posición.
13. El 19 de julio de 2022, la Entidad presentó sus comentarios a la propuesta de reglas, sobre la base de las cuales, mediante la Orden Procesal N° 2 del 19 de agosto del mismo año, se determinó que las reglas definitivas del arbitraje serían las consignadas en la Orden Procesal N° 1.
14. Bajo este escenario, el 5 de septiembre de 2022, el Consorcio presentó su escrito de demanda, misma que fue admitida mediante Orden Procesal N° 4, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se deje sin efecto el acto contenido en la Carta 002-2021-GR-CAJ-GSRCH/G del 17 de marzo de 2021 que, sobre la base de los Informes 002-2021-GR-CAJ-GSRCH/ EBM y 060-2021-G.R.CAJ-GSRCH/DSL-VADI del 15 y 17 de marzo de 2021, respectivamente, determinan un saldo a favor del GORE por el monto de S/ 127,765.82 (Ciento veintisiete mil setecientos sesenta y dos con 82/100 soles)

- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que se apruebe la liquidación del CONTRATO presentado mediante la Carta 01-2021-CONSORCIOVIALSGM/RC con un saldo a favor del CONSORCIO de S/ 7,393.36 (Siete mil

trescientos noventa y tres con 36/100 soles), más los intereses legales que serán liquidados en la ejecución del Laudo.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que se ordene al GORE el pago de los costos del arbitraje, en cuanto corresponda.

15. El 24 de octubre de 2022, la Entidad contestó la demanda interpuesta por el Consorcio, con lo cual, estando definida la posición de las partes con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, mediante la Orden Procesal N° 6 del 18 de enero de 2023, se fijaron las cuestiones controvertidas objeto de análisis por parte del Tribunal Arbitral, en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde dejar sin efecto el acto contenido en la Carta 002-2021-GR-CAJ-GSRCH/G del 17 de marzo de 2021, que observó la liquidación del CONTRATO propuesta por el CONSORCIO y determinó un saldo a favor del GORE por la suma de S/ 127,765.82 (ciento veintisiete mil setecientos sesenta y cinco con 82/100 soles).

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde aprobar la liquidación del CONTRATO propuesta por el CONSORCIO mediante la Carta 01-2021-CONSORCIOVIALSGM/RC, que arroja un saldo a favor del CONSORCIO de S/ 7,393.36 (siete mil trescientos noventa y tres con 36/100 soles), más intereses legales.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar cómo deben ser distribuidos los costos del arbitraje.

16. Con 20 de marzo de 2023, se desarrolló la Audiencia Única, en la cual las partes expusieron sus argumentos de hecho y derecho en relación con los puntos o materias en controversia y respondieron las consultas formuladas por el Tribunal Arbitral.
17. El 27 de marzo de 2023, la Entidad presentó su escrito de alegatos. El Consorcio, pese a encontrarse debidamente notificado, no presentó su escrito de alegatos, de lo cual se dejó constancia mediante la Orden Procesal N° 9 del 20 de abril de 2023.
18. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones previstas en las reglas procesales aplicables al arbitraje, por Orden Procesal N° 9 se declaró el cierre de la etapa de instrucción y se dio inicio al cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del laudo, el mismo que fue prorrogado mediante Orden Procesal N° 10 por treinta (30) días hábiles adicionales, el cual vence el 19 de julio de 2023.

## V. CONSIDERACIONES INICIALES

19. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, el Tribunal Arbitral considera relevante dejar plenamente establecido lo siguiente:
  - (i) El Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales, no habiéndose formulado recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
  - (ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las reglas procesales contenidas en la Orden Procesal N° 1 y las

necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa, contradecir y ser escuchadas en audiencia.

- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición de la Ley de Arbitraje, habiéndose producido, de ese modo, la renuncia del derecho a objetar.
- (iv) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos, por escrito y oralmente, ante el Tribunal Arbitral.
- (v) El Tribunal Arbitral es de la postura que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
- (vii) El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado

las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° del DLA, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

- (viii) De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 del DLA que señala que todo laudo debe ser motivado.
20. Sobre la base de las circunstancias verificadas anteriormente, el Tribunal Arbitral concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente Laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por las partes, para poner fin a las controversias que le han sido puestas a conocimiento.

## **VI. NORMAS APLICABLES**

21. La controversia puesta a conocimiento deriva del Contrato celebrado por las partes el 30 de abril de 2018. Las partes han aceptado pacíficamente que el Contrato se rige por la normativa de contratación estatal vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección que dio lugar al Contrato, es decir, la LCE y el RLCE.
22. El contrato como categoría general es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea este de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una

relación obligacional de carácter patrimonial»<sup>1</sup>. La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante<sup>2</sup>.

23. En la medida que las partes han instituido una relación jurídica contractual, en lo no previsto por el Contrato o en la normativa de contratación estatal [LCE y RLCE], serán aplicables de manera supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

<sup>2</sup> Sobre este aspecto véase «El enigma del contrato administrativo». En Revista de Administración Pública 172. p. 87. Recuperado a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.

<sup>3</sup> Se deja sentada la postura del Tribunal Arbitral en relación con la no aplicación al caso de la Ley N° 27444, que regula el procedimiento administrativo general, respecto de los actos desplegados por las partes a razón del Contrato. Y es que, tal como lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos mediante la respuesta a la Consulta Jurídica 17-2018-JUS/DGDNCR «...el proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados... Durante la etapa de ejecución contractual... los proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General...». Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444.

## VII. HECHOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DEL CONFLICTO

24. A efectos de brindar contexto a la controversia puesta a conocimiento, resulta pertinente hacer un recuento de los hechos que han sido aceptados pacíficamente por las partes y que dieron origen a la controversia:

- Las partes suscribieron el Contrato, derivado del Procedimiento de Selección 001-2018-GSRCH, para la instalación de un puente modular en el camino vecinal La Ramada Chimban del distrito de Chimban, de la provincia de Chota, de la región Cajamarca, por una contraprestación pecuniaria de S/ 2'537,032.62 (Dos millones quinientos treinta y siete mil treinta y dos con 62/100 soles), incluido IGV, y un plazo para su ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.
- La ejecución de la Obra inició el 25 de mayo de 2018 y fue recibida por la Entidad el 16 de noviembre de 2020, firmándose el Acta respectiva.
- En ese sentido, el 17 de enero de 2021, mediante la Carta N° 01-2021-CONSORCIOVIALSGM/RC, el Consorcio presentó su propuesta de liquidación del Contrato, la cual fue observada por la Entidad el 17 de marzo de 2021, mediante la Carta Notarial N° 002-2021-GR-CAJ.GSRCH/G.
- No habiéndose puesto de acuerdo las partes en relación con el resultado de la liquidación del Contrato, el Consorcio, en virtud del convenio arbitral suscrito, activó el presente arbitraje ante el Centro a efectos de que se dirima dicha controversia.

## VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

25. Efectuada las precisiones anteriores, se analizarán las materias controvertidas puesta a conocimiento, en el siguiente orden:

§ **Primera parte**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la liquidación del Contrato: Puntos controvertidos 1 y 2.

§ **Segunda parte**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la distribución de los costos del arbitraje: Punto controvertido 3.

26. El análisis de los puntos controvertidos, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) argumentos expuestos por el Consorcio y la Entidad; (ii) análisis y exposición de los argumentos del Tribunal Arbitral; y (iii) decisión del Colegiado.

### § PRIMERA PARTE: LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

27. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde dejar sin efecto el acto contenido en la Carta 002-2021-GR-CAJ-GSRCH/G del 17 de marzo de 2021, que observó la liquidación del Contrato propuesta por el Consorcio y determinó un saldo a favor del GORE por la suma de S/ 127,765.82 (ciento veintisiete mil setecientos sesenta y cinco con 82/100 soles).

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde aprobar la liquidación del Contrato propuesta por el Consorcio mediante la Carta 01-2021-CONSORCIOVIALSGM/RC, que arroja un saldo a favor del CONSORCIO de S/ 7,393.36 (siete mil trescientos noventa y tres con 36/100 soles), más intereses legales.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

28. El CONSORCIO sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Señala que la controversia se centra en la diferencia entre lo planteado por la Entidad y lo planteado por ellos respecto de los cálculos de liquidación financiera del Contrato.
- Señala que, por su parte, al realizar el cálculo financiero del monto contractual y lo pagado, obtiene un saldo a su favor de S/ 7,393.36, mientras que la Entidad, al realizar el cálculo financiero, obtiene un saldo en contra del Consorcio, y en favor de la Entidad por S/ 127,762.82.
- Destaca el Consorcio que, bajo su postura, la diferencia económica producida entre las liquidaciones es en relación con los siguientes conceptos:
  - La utilización de gaviones tipo caja 10\*12 (5\*1.5\*1), pues a criterio de la Entidad, al no tener partida en el presupuesto de Obra, no era posible valorizar para

pago, al igual que los reajustes por la fórmula polinómica.

- Los mayores gastos por renovación de cartas fianzas, pues a criterio de la Entidad, con la valorización de mayores metrados no corresponde ampliar la garantía de fiel cumplimiento, lo cual implicaría, que no corresponden los mayores gastos financieros por renovación de dicha fianza.

#### RESPECTO AL PAGO POR LA EJECUCIÓN DE GAVIONES

- El Consorcio precisa que la Entidad, en relación con la ejecución de la defensa ribereña, en la partida "05.02.04", señala que se han utilizado gaviones tipo caja 10\*12 (5\*1.5\*1), y al no tener una partida en el presupuesto de Obra, no resulta posible valorizarlo para su pago.
- Sin embargo, el Consorcio sostiene que la ejecución de dicha partida fue realizada de acuerdo con la sección transversal ST-01 y ST-02 del Expediente Técnico de la Obra, el cual contemplaba dos tipologías referentes a los gaviones: TIPO DE CAJA A: 10x12(5x1.x1); y, TIPO DE CAJA B: 10x12(5x1.5x1).
- Además, el Consorcio señala que, en dicha sección transversal de los planos del Expediente Técnico de la Obra, se indica que el diseño estructural de la defensa ribereña se realizó conforme a la memoria de cálculo del expediente técnico.
- En ese sentido; en la liquidación de Obra, específicamente en la liquidación financiera, elaboraron el precio unitario como

partida nueva para el gavión tipo caja B de 10x12 (5x1.5x1), asimismo, con el precio unitario del gavión, el Consorcio actualizó la valorización de mayores metrados de gaviones.

- Es así como el Consorcio señala que el precio unitario de cada gavión es de: (i) Gavión tipo caja de 10x12 (5x2x1) = S/ 466.00; y, (ii) Gavión tipo de caja Tipo B de 10x12(5x1.5x1) = S/ 349.00.
- El Demandante sostiene que, al haberse ejecutado dicha partida, esta ha seguido el procedimiento para la valorización de los mayores metrados, en la ejecución de las partidas señaladas.
- Alega que, la Entidad, mediante la Resolución de Gerencia Sub Regional 295-2019-GR-CAJ/CHO del 13 de noviembre de 2019, aprobó la valorización de mayores metrados de la Obra mediante la cual la propia Entidad habría establecido que, cuando en los contratos a precios unitarios se requiere ejecutar mayores metrados no se requerirá su autorización previa a su ejecución, pero sí para el pago.
- En consecuencia, el Consorcio afirma que la Entidad ha tomado la decisión de descontar en la liquidación del Contrato, el monto ya pagado vía valorización, correspondiente a los mayores metrados de gaviones, sin sustento legal que respalde su actuar.

#### **LOS MAYORES GASTOS GENERALES**

- El Consorcio señala que, dicha Carta Fianza de Fiel Cumplimiento fue entregada a la Entidad y, esta no la

questionó, pues correspondía que se amplíe la garantía de fiel cumplimiento, por este concepto.

- En ese sentido, el Consorcio sostiene que corresponde que se realice el pago por los mayores gastos financieros por renovación de la mencionada carta fianza, pues no fue objeto de cuestionamiento por parte de la Entidad.
- De este modo, señala que su propuesta de liquidación es la que debe ser vinculante para ambas partes, debiendo la Entidad pagarle la suma de S/ 7,393.36, más los intereses correspondientes, lo cual se liquidará en la etapa de ejecución del laudo.

## POSICIÓN DE LA ENTIDAD

29. La Entidad sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Advierte que el Consorcio es de la postura que la valorización de los mayores metrados de los gaviones tipo caja de  $10*12(5*2*1)$ , ha sido aprobada y, por lo tanto, no está de acuerdo con la liquidación financiera del Contrato practicada por la Entidad, según el Informe del Coordinador de Obra, puesto que se ha ejecutado de acuerdo con los planos PST-01, en los cuales se indica que los gaviones son de tipo caja  $10*12(5*1.5*1)$ .
- En ese sentido, la Entidad manifiesta que ha autorizado, pero no aprobado, la valorización de mayores metrados, pues no es su facultad hacerlo, señalando que conforme a la LCE el indicado para aprobar dicha valorización es el Supervisor de

Obra, como se muestra en el Informe del Coordinador de Obra, quien manifiesta la existencia de errores del Residente del Consorcio, no advertidos por el referido coordinador de Obra, errores involuntarios que no generan derecho legal ni al Consorcio ni a la Entidad.

- Asimismo, la Entidad refuta lo señalado por el Consorcio respecto de la ejecución de la partida de gaviones tipo caja 10\*12 (5\*1.5\*1), pues el Consorcio sostiene que esta se ha realizado conforme a los planos inmersos en el Expediente Técnico; sin embargo, la Entidad sostiene que no está de acuerdo con las especificaciones técnicas, toda vez que no existe presupuesto para dicha partida, deviniendo en imposible su valorización.
- Por otro lado, la Entidad sostiene que el Contrato se celebró bajo el sistema de Precios Unitarios, es decir, en este sistema de contratación no existe orden de prelación, cuando existen contradicciones entre los planos y las especificaciones técnicas contractuales, corresponde realizar la consulta al proyectista, quien realiza la absolución de las consultas o, en su defecto, la Entidad, lo que no ha sucedido en el presente Contrato.
- Atendiendo a lo anterior, la Entidad señala que el Consorcio, solicita que se deje sin efecto el saldo a su favor por S/ 127 755.82, toda vez que se ha ejecutado de acuerdo con la sección transversal de la defensa ribereña (mediante gaviones) y el diseño estructural de la defensa ribereña según consta en la memoria de cálculo, utilizándose la misma sección transversal de los planos de gavión tipo caja 10\*12 (5\*1.5\*1) del Expediente.

- De lo manifestado anteriormente, la Entidad se afirma en su liquidación, pues es de la postura que el Consorcio ha modificado el diámetro de los gaviones contradiciendo así, lo especificado en el Expediente Original y para que se valore es necesario que no haya modificación alguna de la partida del Expediente Técnico.
- Por lo tanto, la Entidad señala que no resultaría procedente dejar sin efecto la liquidación que aprobó mediante la Carta 002-2021-GR-CAJ-GSRCH/G, con un resultado a su favor por S/ 127,762.82.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

30. De lo expuesto por las partes se advierte que la controversia está en determinar cuál de las propuestas cursadas por ellas, en el marco de la liquidación del Contrato, debe ser vinculante y de obligatorio cumplimiento para ambas.

#### **LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO EN LA LCE Y EL RLCE**

31. Para analizar la controversia antes descrita resulta pertinente traer a la vista lo establecido en el artículo 179° del RLCE:

#### **«Artículo 179. - Liquidación del Contrato de Obra**

*El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la*

*obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”*

32. De la norma antes citada y, siguiendo a la doctrina autorizada, se puede señalar que la liquidación del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al propio Contrato. Así, el artículo citado establece una serie de plazos con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones.
33. Aun cuando la norma no lo señale expresamente, es evidente que, en tanto la liquidación contiene el balance económico del Contrato, ésta requiere ser aprobada por las partes para que sea vinculante y las obligue, caso contrario, se estaría ante un supuesto de modificación unilateral del Contrato. Como no cabe una modificación unilateral del Contrato, entonces, el desacuerdo en la liquidación deberá ser resuelta

por este Tribunal Arbitral en virtud del convenio arbitral suscrito. En caso hubiese sido acordada entre las partes, configura un acto jurídico, según éste es definido en el artículo 140° del Código Civil como *«...la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas»*.

34. En ese sentido, la liquidación del contrato para que sea vinculante y exigible a las partes requiere el consentimiento de ambas. Al respecto, el consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su principal marco de actuación es el Derecho Civil y, en especial, el Derecho de Obligaciones y de Contratos, en donde el consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad. En la legislación peruana, a la que se han sometido las partes, ello se encuentra previsto en los artículos 1352° y 1373° del Código Civil:

**«Artículo 1352. –**

*Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.*

**Artículo 1373. –**

*El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.»*

35. Así, el consentimiento se define como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio jurídico, por lo cual, se considera un requisito esencial para la formalización de contratos, y para cualquier otra asunción de derechos y obligaciones que requiera voluntariedad, como la aceptación de

- herencias, contraer matrimonios o, como es el presente caso, contraer derechos y obligaciones derivados de la liquidación del Contrato.
36. En un ánimo de dotar de celeridad a la obtención de un consenso entre las partes respecto de la liquidación del Contrato, la normativa de contratación estatal antes citada ha previsto presupuestos específicos en los que, dentro de un procedimiento, ante el silencio o la inacción, se dota de efectos vinculantes para las partes del resultado de la liquidación del Contrato elaborada por cualquiera de ellas, considerándola consentida o aprobada.
37. Y es que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 142° del Código Civil vigente «*El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o bien el acuerdo le atribuyen ese significado*». En los contratos suscritos bajo la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis en el presente Laudo, se ha previsto una forma de dotar al silencio o la inacción de cualquiera de las partes frente a una liquidación del Contrato, el significado de consentimiento (aceptación o aprobación) haciéndola vinculante y de obligatorio cumplimiento.
38. Es del todo errado pensar que la manifestación unilateral de la voluntad de cualquiera de las partes obligue a su parte contraria. Lo que hace que la liquidación tenga efectos vinculantes para las partes y, por lo tanto, sea de obligatorio cumplimiento, es la aceptación o acuerdo de ésta; a falta de acuerdo, en virtud del convenio arbitral suscrito, tendrá que ser necesariamente el Tribunal Arbitral quien dirima esa controversia.
39. En el caso bajo análisis, las partes aceptan pacíficamente que, en el marco de la liquidación del Contrato se han cursado mutuamente sus propuestas sin que ninguna de ellas haya sido aceptada, con lo cual,

recurren al presente arbitraje a efectos de que se dirima dicha controversia.

40. Ambas están de acuerdo también en que la controversia se centra en el pago de la contraprestación por la ejecución de 'gaviones' y el pago de mayores costos de renovación de carta fianza. El Consorcio considera que tiene derecho a dichos pagos mientras que la Entidad afirma que no le corresponderían, diferencia que ha derivado en que la Entidad obtenga un saldo a su favor de S/ 127,762.82, y el Consorcio obtenga un saldo a su favor de S/ 7,393.36.

41. En atención a lo anterior, se analizará si los pagos por ejecución de gaviones y los mayores costos por renovación de Carta Fianza corresponde que sean pagados en el marco de la liquidación del Contrato.

#### **EL PAGO POR LA EJECUCIÓN DE GAVIONES**

42. Desde ya, se tiene presente que ha sido aceptado pacíficamente por las partes que la partida 'gaviones' ha sido ejecutada por el Consorcio y pagada en su oportunidad por la Entidad. La controversia se ha suscitado por cuanto esta última sostiene que el pago ha sido indebido, toda vez que el Demandante debió solicitar la ejecución de una prestación adicional o, en su defecto, debió haber consultado previamente cómo se debería interpretar el Contrato en este extremo.

43. Puntualmente la controversia se da porque la ejecución de gaviones de 10\*12 se previó en los planos, empero, no tenía un presupuesto asignado; entonces, para la Entidad, como no tenía un precio, no sería posible valorizar ni pagar.

44. Ahora bien, en tanto la ejecución de gaviones se encontraba prevista en los planos, los cuales forman parte del Expediente Técnico, y el cual a su vez forma parte del Contrato, entonces no estamos ante un escenario de prestación adicional. De hecho, la ejecución de gaviones 10\*12 formaba parte de la prestación a ser ejecutada por el Consorcio en el marco del Contrato.
45. Si bien en un primer momento no se había previsto un precio para la ejecución específica de los gaviones de 10\*12, el Consorcio solicitó el pago de éstos por la suma de S/ 125,758.00, oferta que fue aceptada por la Entidad mediante la Resolución de Gerencia Subregional 295-2019-GR.CAJ/ CHO, acuerdo entre las partes que constituye un acto jurídico perfeccionado y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, como se puede apreciar seguidamente:

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, LA VALORIZACIÓN POR MAYORES METRADOS de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR SOBRE EL RIO SILACO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE UN PUENTE MODULAR EN EL CAMINO VECINAL LA RAMADA**

 **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA** 

CHIMBAN, DISTRITO DE CHIMBAN, CHOTA, CAJAMARCA", por un monto de S/125,758.00 (Ciento Veinticinco mil Setecientos cincuenta y ocho con 00/), tal como se encuentra detallado en el INFORME Nº 024-2019- GR-CAJ-GSRCH-SGO/DSL; de fecha 11 de julio del 2019, emitido por el Ing. De División y Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR,** a la Dirección Sub Regional de Administración proceda al pago de saldo a favor del Contratista por la suma de por un monto de S/125.758.00 (Ciento Veinticinco mil Setecientos cincuenta y ocho con 00/), como se establece en el INFORME Nº 024-2019- GR-CAJ-GSRCH-SGO/DSL, de fecha 11 de julio del 2019, emitido por el Ing. De División y Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER,** que la documentación técnica de la referida obra forme parte integrante de la presente resolución, poniendo en conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración el contenido de la misma para los fines de rebaja contable y traslado a la cuenta de Infraestructura Pública correspondiente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR,** con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Sub Gerencia de Operaciones, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, al CONSORCIO VIAL SGM, en el Jr. Camino Real Nº 232 Chota, AL Supervisor Joel Petter Calderón Gutiérrez

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE,** la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota

46. Entonces, no es exacto que la Entidad sostenga que no hay un precio pactado; por el contrario, el precio sí ha sido pactado y las valorizaciones han sido pagadas en su oportunidad, no existiendo motivo alguno para desconocer dicho pacto.
47. La Entidad reclama que el Consorcio no haya efectuado una consulta previa tendiente a aclarar qué tipo de gaviones debían ser ejecutados en la Obra. Sin embargo, no se advierte ninguna contradicción entre los documentos contractuales, lo que hubo fue una deficiencia de datos: específicamente del precio. No es que la Obra debía o podía ser ejecutada con gaviones de otra calidad o cualidad, además de que dicha ejecución no ha sido cuestionada en su oportunidad por la Entidad ni la Supervisión. La objeción concreta de la Entidad recién ha sido efectuada en el marco de la liquidación del Contrato, contradiciendo sus propios actos y, por tanto, constituyéndose como un acto que dista de la buena fe con la que debe ser negociado, celebrado y ejecutado todo contrato.
48. En efecto, la ejecución de la Obra se realizó sin objeción alguna -no existe prueba de lo contrario-, pero cuando llegó la etapa de la liquidación del Contrato, la Entidad, recién en ese momento, indico que no existía un precio pactado, e incluso, que se debió consultar sobre los materiales cuyo pago autorizó, lo que, en opinión de este Tribunal Arbitral, no se condice con los actos propios del Demandado.
49. Un sector de la doctrina parte del genérico deber de coherencia para identificar en los actos propios una manifestación de este. Así, se afirma que *«el deber de coherencia tiene como fundamento el principio general de la buena fe, ya que se trata de un deber colateral de conducta. Una visión social del contrato en la que las partes no busquen exclusivamente la satisfacción de sus propios intereses, sino que*

*tengan en cuenta además los del otro contratante, se relaciona directamente con el principio de la buena fe, el cual impone a las partes deberes de corrección durante todas las fases del contrato»<sup>4</sup>.*

50. Tal como lo sostiene Bullard<sup>5</sup>, *«La Doctrina de los Actos Propios busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar, pero que se pierde como consecuencia de la contradicción».*
51. Se define a esta coherencia como *«un deber jurídico, no una carga ni una obligación. Este deber implica que los contratantes no pueden contradecirse en sus conductas cuando han generado en el otro una confianza razonable respecto de su comportamiento anterior»<sup>6</sup>.* Para aplicar la doctrina de los actos propios *«se requiere: de una conducta anterior jurídicamente relevante y eficaz del ejercicio de una facultad o de un derecho por la misma persona o centro de interés, y de la identidad de los sujetos o centros de interés que se vinculan en ambas conductas»<sup>7</sup>.*
52. En el caso bajo análisis, la Entidad infringe su deber de coherencia para con el Consorcio, quien ha ejecutado la Obra con los gaviones

<sup>4</sup> BERNAL FANDINO, Mariana. El deber de coherencia en el Derecho Colombiano de los Contratos, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2013, p. 127.

<sup>5</sup> BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (2010). Los fantasmas sí existen: la doctrina de los actos propios. *Ius Et Veritas*, 20 (40), 50 - 62. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12140>.

<sup>6</sup> BERNAL FANDINO, Mariana. Óp: cit., p. 211.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 266 - 267.

establecidos en los planos, y por lo cual ha ofertado un precio que ha sido aceptado por la Demandada.

53. De este modo, siendo el precio inmerso en la liquidación del Contrato producto de la ejecución de los gaviones, aquél que ha sido pactado por las partes, no corresponde que éste sea retirado de la liquidación conforme lo postula la Entidad; dicho de otro modo, la ejecución de dicha partida debe ser pagada en los términos consignados por el Consorcio en su propuesta de liquidación del Contrato contenida en la Carta 01-2021-CONSORCIOVIALSGM/RC.

#### LOS COSTOS DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

54. El Consorcio sostiene que, debido a la ejecución de mayores metrados incurrió en gastos financieros por renovación de cartas fianzas para la garantía de fiel cumplimiento de ese extremo del Contrato.
55. Al respecto, en la contratación pública, como la que es objeto de análisis mediante el presente Laudo, el precio de la Obra se encuentra conformado por los costos directos y costos indirectos e impuestos, dentro de los cuales están los costos financieros, y en específico, los costos por renovación de cartas fianzas, constituyen un costo indirecto variable.
56. Los costos indirectos, van de la mano con el plazo, por lo que la normativa de contratación estatal ha previsto un mecanismo para actualizar su pago vía reconocimiento de mayores gastos generales, únicamente derivados de una ampliación de plazo: ampliado el plazo, se amplían los costos indirectos variables<sup>8</sup>. Ni la norma aplicable ni el

---

<sup>8</sup> A mayor abundamiento sobre la conformación del precio de las obras contratadas bajo la normativa de contratación estatal véase, entre otros: VELÁSQUEZ VELA,

Contrato han regulado el reconocimiento de pago de mayores gastos generales o de renovaciones de carta fianza, que no sea a través de una ampliación de plazo.

57. En el caso bajo análisis, el Consorcio no reclama los costos por renovación de carta fianza derivado de una ampliación de plazo, sino derivado de una aprobación de mayores metrados, lo cual no da lugar al pago de los costos reclamados. Al no haberse previsto el pago de mayores costos como una obligación (contraprestación) no corresponde la incorporación de dicho monto en la liquidación del Contrato.

#### EL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN

58. Sobre la base de lo desarrollado, y de acuerdo con lo postulado por las partes en el marco de la liquidación del Contrato, resulta que existe un saldo a favor de la Entidad por S/ 5,471.15 (Cinco mil cuatrocientos setenta y uno con 15/100 soles), conforme al siguiente detalle:

I. AUTORIZADO Y PAGADO			
1.1.0 AUTORIZADO			
1.1.1 Contrato Principal: Volorizaciones	S/	2,133,251.63	
Mayores Metrados Estribo	S/	202,247.45	
Mayores metrados Gaviones	S/	90,637.38	
Deductivo 1	-S/	113,757.96	
Menores Metrados	-S/	69,488.64	
1.1.2 Reajuste Autorizado			
Contrato Principal y Adicionales	S/	56,629.15	
1.1.3 Mayores Gastos Generales			
	S/	15,063.64	
1.1.4 Intereses			
	S/	13,850.18	
1.1.5 Resarcimiento	S/	-	S/ 2,328,432.83
1.1.6 IGV			S/ 419,117.91
			S/ 2,747,550.74
1.2.0 Pagado			
			S/ 2,753,021.89
			-S/ 5,471.15

Víctor. (2011). Variación de Precio en los Contratos de Ejecución de Obra Pública. Revista Derecho & Sociedad, (36), pp. 30-34. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13206>.

59. En este sentido, queda claro que la liquidación propuesta por la Entidad, mediante la Carta 002-2021-GR-CAJ-GSRCH/G del 17 de marzo de 2021, es ineficaz en el extremo que desconoce el pago por la ejecución de los gaviones y sus respectivos reajustes, siendo que el resultado de la liquidación únicamente arroja un saldo a favor de la Entidad de S/ 5,471.15 (Cinco mil cuatrocientos setenta y uno con 15/100 soles), incluido IGV. En consecuencia, resulta fundada en parte la primera pretensión de la demanda del Consorcio.
60. Siendo que se ha determinado que corresponde un saldo a favor de la Entidad, no corresponde aprobar la liquidación propuesta por el Consorcio mediante la Carta 01-2021-CONSORCIOVIALSGM/RC que arroja un saldo a su favor de S/ 7,393.36, deviniendo en infundada primera pretensión accesoria de la demanda del Consorcio.

## § SEGUNDA PARTE: LOS COSTOS ARBITRALES

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar cómo deben ser distribuidos los costos del arbitraje.

61. Independientemente que este aspecto haya sido demandado por el Consorcio, respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° de la DLA, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°<sup>9</sup> del mismo cuerpo normativo.

<sup>9</sup> Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear

62. El referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el colegiado podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
63. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
64. En el caso bajo análisis, sobre la base de las conclusiones arribadas sobre las cuestiones controvertidas puestas a conocimiento, se puede afirmar que, en puridad, no existe una parte vencida y una parte vencedora, habida cuenta que han sido amparados y desestimados parte de los argumentos expuestos por ambas partes.
65. Siendo así, en aplicación de las reglas previstas en el DLA, los costos decretados en el transcurso del presente arbitraje por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de gastos administrativos del Centro

---

*estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*

*3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.*

deben ser asumidos por ambas partes en proporciones iguales, es decir, en un importe de 50% cada una.

66. Al respecto, los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, según la liquidación de la Secretaría Arbitral, ascienden a S/ 16,938.74 y S/ 6,869.47, incluido impuestos, respectivamente.
67. En la medida que el Consorcio pagó la totalidad de los costos arbitrales, en línea con lo anterior, corresponde disponer la devolución a favor del Consorcio de un monto total de S/ 11,904.10, a cargo de la Entidad.
68. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## IX. DECISIÓN

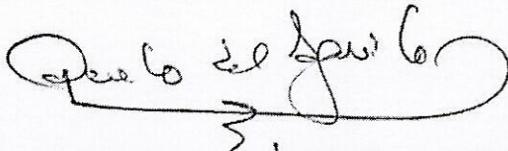
69. Por las consideraciones expuestas, dentro de plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, por unanimidad y en derecho,

### LAUDA:

**Primero:** Declarar **FUNDADA en parte** la primera pretensión de la demanda del Consorcio Vial SGM. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto -parcialmente- la propuesta de liquidación cursada por la Entidad mediante la Carta 002-2021-GR-CAJ-GSRCH/G, únicamente en el extremo que desconoce los pagos derivados de la ejecución de la partida: Gaviones, de la Obra. En consecuencia, la propuesta de liquidación debe arrojar como resultado un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 5,471.15 (Cinco mil cuatrocientos setenta y uno con 15/100 soles), incluido IGV.

**Segundo:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria de la demanda del Consorcio Vial SGM. En consecuencia, no corresponde aprobar la propuesta de liquidación cursada por el Consorcio mediante la Carta 01-2021-CONSORCIOVIALSGM/RC.

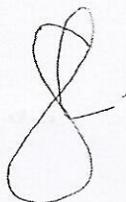
**Tercero: DISPONER** que las partes asuman en proporciones iguales los honorarios del Tribunal Arbitral ascendentes a S/ 16,938.74, incluido impuestos, y los gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 6,869.47, incluido impuestos. Atendiendo a que el Consorcio asumió íntegramente los referidos costos del arbitraje, corresponde disponer la devolución a favor del Consorcio de un monto total de S/ 11,904.10, a cargo de la Entidad. Los costos por servicios legales y otros gastos propios incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.



**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS**  
Árbitro



**JAIME FERNANDO CHECA CALLEGARI**  
Árbitro



**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la  
Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Expediente 3747-40-22 PUCP**

**ROCA S.A.C.**

(Demandante)

Y

**UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGIÓN**

(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

Lima, 2 de agosto de 2023

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>CONVENIO ARBITRAL</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>	<b>6</b>
<b>IV.</b>	<b>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</b>	<b>7</b>
<b>V.</b>	<b>RESUMEN PROCEDIMENTAL</b>	<b>7</b>
<b>VI.</b>	<b>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA</b>	<b>10</b>
<b>VII.</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</b>	<b>13</b>
<b>VIII.</b>	<b>AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN Y CONCLUSIONES</b>	<b>15</b>
<b>IX.</b>	<b>ESCRITOS FINALES</b>	<b>15</b>
<b>X.</b>	<b>PLAZO PARA LAUDAR</b>	<b>16</b>
<b>XI.</b>	<b>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>	<b>16</b>
<b>XII.</b>	<b>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</b>	<b>17</b>
<b>XIII.</b>	<b>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>	<b>18</b>
<b>XIV.</b>	<b>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>	<b>48</b>

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE / CONTRATISTA</b>	ROCA S.A.C
<b>DEMANDADO/ ENTIDAD</b>	PROREGIÓN – UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente ROCA S.A.C y PROREGIÓN
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Conformado por los árbitros: - Alberto Quintana Sánchez - Claudia Cristina Reyes Juscamaita - Enrique Martín La Rosa Ubillas
<b>CONTRATO</b>	CONTRATO DE BIENES N°016-2021-GR.CAJ/PROREGIÓN "Adquisición de Ventilador Mecánico Adulto Pediátrico - Neonatal, como Meta Integrante del Proyecto de Inversión Pública: Construcción e Implementación del Hospital II-1 De Cajabamba – Cajamarca"

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

**LAUDO DE DERECHO**

**Decisión N° 13**

En la ciudad de Lima, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

**I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

**I.1. DEMANDANTE**

**ROCA S.A.C.** con RUC N° 20101337261 y domicilio en Avenida Manuel Olgún N° 325, Interior 1006, Urbanización Los Granados, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

**REPRESENTANTE:**

José Enrique Espinoza Cebrián

**ABOGADO:**

Alex Martín Guerrero Valverde

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

## **I.2. DEMANDADO**

**UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGIÓN** con RUC N° 20491553791 y domicilio en calle Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 251, "do. Nivel, Urbanización la Alameda, provincia y departamento de Cajamarca.

### **PROCURADOR PÚBLICO:**

Henry Fernando Montero Vásquez

### **ABOGADO:**

César Aníbal Gutiérrez Quisquiche

## **II. CONVENIO ARBITRAL**

1. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décima novena del CONTRATO, que expresamente señala:

**"CLAUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTOVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. El arbitraje será de tipo Institucional, proponiéndose por ambas partes como instituciones arbitrales (en orden de prelación) a las siguientes:

Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la PUCP; y Cámara de Comercio de Lima, respectivamente, según detalle. El arbitraje será resuelto por tribunal arbitral, conformado por tres (03) árbitros, conforme a los lineamientos de la normativa de contrataciones del Estado, aplicable al presente contrato.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

### **III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

3. El DEMANDANTE designó inicialmente como árbitro al abogado Gonzalo Javier Ramos Mardini quien, si bien aceptó el encargo, fue recusado por la ENTIDAD el 13 de abril de 2022. Declarada fundada dicha recusación, el DEMANDANTE designó como árbitra a la abogada Claudia Cristina Reyes Juscamaita, quien remitió su aceptación el 13 de setiembre de 2022.
4. Por su parte, la ENTIDAD designó como árbitra a la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero, quien no aceptó el encargo. Por ello, la ENTIDAD designó al abogado Enrique Martín La Rosa Ubillas, quien aceptó el encargo el 31 de marzo de 2022.
5. Ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo el 24 de octubre de 2022.

### **IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

6. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, Calle Esquilache 371, piso 9, oficina 901 – B, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

**V. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

7. La solicitud de arbitraje fue presentada por el DEMANDANTE el 24 de enero de 2022, la misma que fue contestada por el DEMANDADO el 21 de febrero de 2022.
8. Mediante la Decisión N°1 de fecha 22 de noviembre de 2022, se establecieron las Reglas del Proceso, precisándose el traslado automático de los escritos y otorgándose al CONTRATISTA el plazo de 10 días hábiles para presentar la demanda.
9. El 5 de diciembre de 2022, el CONTRATISTA presentó su demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que a su derecho corresponden.
10. El 21 de diciembre de 2022, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que a su derecho corresponden.
11. Mediante la Decisión N°2 de fecha 27 de diciembre de 2022 se establecieron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las PARTES y se citó a Audiencia Única para el 7 de febrero de 2023.
12. Mediante la Decisión N° 3 de fecha 10 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral decidió no atender el pedido de suspensión del proceso presentado por el DEMANDADO y reprogramó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos para el 22 de febrero de 2023.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

13. El 22 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia programada en la decisión N°3, con la finalidad de que las partes sustenten su respectiva posición sobre los puntos controvertidos.
14. Mediante la Decisión N°4 de fecha 3 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó cinco (5) días para que ambas PARTES presenten pruebas documentales adicionales que consideren pertinentes.
15. El 8 de marzo de 2023 la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla *"Formulamos reconsideración contra la resolución arbitral N°3 de fecha 03-03-23, deja sentencia causal de anulación de laudo"*.
16. Mediante la Decisión N° 5 de fecha 17 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundada la reconsideración interpuesta por la ENTIDAD contra la Decisión N° 4. Asimismo, otorgó 5 días hábiles a la ENTIDAD para que presente medios probatorios adicionales.
17. Mediante la Decisión N°6 de fecha 20 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el escrito del CONTRATISTA de fecha 9 de marzo de 2023 y se corrió traslado de dicho escrito a la ENTIDAD por el plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho.
18. El 24 de marzo de 2023, la ENTIDAD remite un escrito bajo sumilla: *"Solicita una nueva ampliación de plazo para poder presentar nuevos medios de prueba"*.
19. Mediante la Decisión N°7 de fecha 28 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD para que presente medios probatorios documentales y se tuvo por presentados sus escritos remitidos el 27 de marzo de 2023.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

20. El 4 de abril de 2023, la ENTIDAD remitió un escrito bajo sumilla: "*Hago de conocimiento y solicita se valore nuevos medios de prueba emitidos con el escrito de fecha 27 de marzo del 2023*".
21. El 5 de abril de 2023, el CONTRATISTA remite un escrito bajo sumilla: "Absuelve escrito formulado por la ENTIDAD respecto a medio probatorio – videotutorial".
22. Mediante la Decisión N°8 de fecha 11 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los escritos remitidos por la ENTIDAD el 4 de abril de 2023 y se corrió traslado por cinco (5) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho. Asimismo, se tuvo presente el escrito presentado por el CONTRATISTA.
23. Mediante la Decisión N°9 de fecha 27 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral amplió el plazo inicialmente otorgado al CONTRATISTA y se tuvo por cumplido el requerimiento por dicha parte. Asimismo, se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos.
24. El 2 de mayo de 2023, la ENTIDAD presenta un escrito bajo sumilla: "*Hago de conocimiento para su mejor resolver*".
25. Mediante la Decisión N°10 de fecha 12 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2023. Se corrió traslado por cinco (5) días hábiles al CONTRATISTA para que se exprese lo conveniente a su derecho.
26. Mediante la Decisión N°11, de fecha 29 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales,

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

dispuso cerrar la etapa probatoria. Asimismo, declaró el cierre de las actuaciones arbitrales. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar y precisó que el plazo inicial para emitir el Laudo es de cuarenta (40) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente decisión, el cual fue prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales con esa misma decisión.

## **VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA**

27. El 5 de diciembre de 2022 el CONTRATISTA presentó su demanda arbitral contra el DEMANDADO, formulando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral determine que en la ejecución contractual el DEMANDADO se ha negado injustificadamente y de manera irregular a la emisión de la conformidad de la prestación pese a que ha cumplió con todas sus obligaciones contractuales, lo que incluye el cumplimiento de la especificación técnica C06 del equipo entregado.

**Segunda Pretensión Principal:** Como consecuencia de declarar fundada la primera pretensión principal, se confirme que el equipo ofertado y entregado por el CONTRATISTA cumple con la especificación técnica C06 y, por ende; correspondía que el DEMANDADO cumpla con su obligación de emisión de la conformidad de la prestación.

**Tercera Pretensión Principal:** Se ordene a el DEMANDADO al pago de costos del presente procedimiento arbitral.

28. En cuanto a sus fundamentos, el CONTRATISTA esencialmente manifestó lo siguiente:

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

## **RESPECTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Indica que con fecha 19 de agosto de 2021 suscribió el Contrato por un monto contractual de S/ 419,000.00, adquisición realizada en virtud de la adjudicación del proceso de contratación Adjudicación Simplificada N°08-2021-GR.CAJ/PROREGION derivada de la Licitación Pública N°005-2020-GR.CAJ/PROREGION.
- Señala que conforme a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N°08-2021-GR.CAJ/PROREGION, derivada de la Licitación Pública N°005-2020-GR.CAJ/PROREGION, se requirió la especificación técnica C06 referida al componente Humidificador por el cual se solicitó alarmas de humedad y/o temperatura alta y baja y alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado.
- Indica que el Comité de Selección del proceso de selección otorgó la Buena Pro a favor del DEMANDANTE, la cual inclusive fue materia de un recurso de apelación por parte del postor MASTER MEDIC SAC ante el Tribunal de Contrataciones del Estado emitiéndose la Resolución N° 2040-2021-TCE-S3 de fecha 5 de agosto de 2021, declarándose improcedente dicho recurso impugnativo y confirmando que la oferta del CONTRATISTA había sido válidamente admitida y adjudicada, quedándose agotada en la vía administrativa cualquier cuestionamiento a la oferta.
- Señala que si el DEMANDADO no estaba de acuerdo con los alcances de la oferta respecto a la característica técnica C06 - alarmas de humedad y/o temperatura alta y baja y alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado, la etapa en la cual debió declarar no admitida la oferta del CONTRATISTA era durante el

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

proceso de selección y no en la etapa de ejecución contractual, sin embargo; el DEMANDADO procedió a adjudicar la Buena Pro al CONTRATISTA y a suscribir el CONTRATO, por lo que en el acto de conformidad, la evaluación del cumplimiento de las especificaciones técnicas se debía realizar en base a lo ofertado, no exigiéndose características técnicas que no formaban parte de la oferta del DEMANDANTE, en estricto; porque ello implicaría entregar un componente humidificador que no ha sido ofertado.

- Indica que, en la oferta como ha señalado en la parte introductoria de la demanda se sustentó de manera clara y objetiva y de manera congruente en todas las comunicaciones con la ENTIDAD durante el irregular procedimiento de comunicación de observaciones que el humidificador cuenta con las alarmas visuales suficientes para determinar que en caso de conexión o desconexión del tubo corrugado (circuito respiratorio) estas serán alertadas por el humidificador, lo que fue materia de evaluación por parte del Comité de Selección para la Admisión de la oferta y en virtud a ello; lo ofertado respecto a la especificación técnica C06 se convirtió en una condición contractual ofertada por el DEMANDANTE que debía ser verificada de la forma ofertada, sin embargo; el Ingeniero evaluador contratado por el área usuaria propone en su observación no levantada que el CONTRATISTA no cumple con tener la alarma dentro del tubo corrugado. Esto es, de una forma que no se ha incluido en la oferta presentada por EL CONTRATISTA.
- Indica que lo que se debe tener en cuenta, es que la acreditación del cumplimiento de la especificación técnica C06 en la oferta del DEMANDANTE era de competencia del Comité de Selección y si la oferta no cumplía, correspondía en esta etapa del proceso de selección la descalificación de la misma, sin embargo; dicho Comité

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)*

*Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)*

validó que, de la forma ofertada, el DEMANDANTE cumplía con la especificación técnica C06. En ese sentido, en el acto de recepción y conformidad, correspondía que contractualmente, el CONTRATISTA entregue el equipo cumpliendo con todas las condiciones ofertadas y la ENTIDAD verifique que lo entregado sea acorde con lo ofertado, mas no existe la posibilidad que el área usuaria pretenda que el equipo se entregue con características técnicas que no fueron ofertadas como resulta la posición de la ENTIDAD.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- Indica que, como tercera pretensión principal solicitada, se ordene a el DEMANDADO al pago de costas y costos del presente procedimiento arbitral.

**VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDADO**

29. El 21 de diciembre de 2022, el DEMANDADO presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

**RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL**

- Señala que, resulta ilógico e inoficioso, que se pretenda la supuesta irregularidad de la ENTIDAD, en el no otorgamiento de la emisión de la conformidad de la prestación y otros pedidos conexos; por el contrario, debe ser objeto de análisis, la resolución contractual, realizada por ambas PARTES, pues se estaría analizando de manera inoficiosa, pretensiones que estarían afectadas por el resultado de los procesos arbitrales, iniciados por ambas PARTES en este prestigioso centro de arbitraje, al cual se le encomendó la administración del arbitraje. A ello, debemos agregar, que, ante la

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

falta de acreditación de los requisitos y el procedimiento seguido por el CONTRATISTA, el DEMANDADO, procedió a resolver el contrato a esta empresa contratista; efectivizándose tal resolución contractual, a través de la notificación de la Carta Notarial N° 11-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE.

- Consecuentemente, ante un contrato resuelto, y por ende, extinto, que dejó de existir a la fecha, no cabe analizar una prestación contractual, legal o reglamentaria; por el contrario, corresponde analizar las causales de resolución contractual, que sustentan las decisiones de ambas PARTES, de resolver el CONTRATO, caso contrario, no se dotaría de seguridad jurídica a la decisión de los procesos arbitrales, en los cuales, sí se vienen debatiendo las causales de resolución del mencionado CONTRATO.
- Indica que, el CONTRATISTA, en un inicio, no fue el ganador de la buena pro, sino que, ante su recurso de apelación, es el Tribunal de Contrataciones del Estado el que decide tal otorgamiento, produciéndose así el agotamiento de la vía administrativa. A su vez, indica que la admisibilidad de lo ofertado no implica, que el CONTRATISTA incumpla las especificaciones técnicas contempladas en las Bases Integradas del procedimiento de selección.
- Refiere que, conforme a lo precisado por la Unidad de Ingeniería, que luego de haberse realizado la verificación correspondiente se pudo concluir que el equipo no cuenta con alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado y no estaría cumpliendo con las especificaciones técnicas.
- Respecto de la especificación técnica antes mencionada, y la cual, fuese incumplida por el DEMANDANTE, debemos referir, que la

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)*

*Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)*

misma es la que se encuentra contenida en las Bases Integradas del Proceso de Selección: Adjudicación simplificada N° 08-2021-GR.CAJ/PROREGION Derivada de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ/PROREGION-Primera Convocatoria. En ese sentido, la especificación técnica C-6 no es desconocida por el CONTRATISTA.

- A pesar de haberse otorgado el plazo de 15 días, el DEMANDANTE, incumplió con la obligación de levantar la observación advertida, motivando la ENTIDAD, a activar la resolución contractual, de conformidad con los artículos 36 del TUO de la LCE, 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
  
- En cuanto a la tercera pretensión establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje, Para ello deberán tenerse en consideración, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral celebrado entre las partes.

**VIII. AUDIENCIA REALIZADA**

30. El 22 de febrero de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración e Informes Orales con la asistencia de ambas PARTES.

**IX. ESCRITOS FINALES**

31. El 27 de abril de 2023 y el 2 de mayo de 2023, el CONTRATISTA y LA ENTIDAD respectivamente, presentaron sus respectivos escritos finales.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

**X. PLAZO PARA LAUDAR**

32. Con la Decisión N°11 de fecha 29 de mayo de 2023, se cerraron las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para la emisión del laudo final por cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta Decisión, plazo que fue prorrogado mediante la misma Decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

**XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

33. Mediante la Decisión N°2 de 27 de diciembre de 2022, el Tribunal determinó las cuestiones controvertidas, conforme a lo siguiente:
- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si en la ejecución contractual el DEMANDADO se ha negado injustificadamente y de manera irregular a la emisión de la conformidad de la prestación pese a que el CONTRATISTA cumplió con todas sus obligaciones contractuales, lo que incluye el cumplimiento de la especificación técnica C06 del equipo entregado.*
  - **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que, el Tribunal Arbitral confirme que el equipo ofertado y entregado por el CONTRATISTA cumple con la especificación técnica C06 y, por ende; correspondía que el*

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaña (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

*DEMANDADO cumpla con su obligación de emisión de la conformidad de la prestación.*

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que el Tribunal Arbitral determine a cuál de las PARTES corresponde asumir el pago por concepto de costos del arbitraje.*

34. El Tribunal Arbitral advierte que, en sus diversos escritos, las PARTES han mencionado controversias suscitadas entre ellas sobre la resolución del Contrato. Respecto de ello se deja expresa constancia de que tales controversias no han sido planteadas ni acumuladas en este proceso arbitral y, por ende, no son de su competencia.
35. Por tal razón el pronunciamiento que se emite a través de este Laudo se circunscribe y limita únicamente a aquello respecto de lo cual las PARTES han debatido y sometido a conocimiento de este Tribunal Arbitral. Ello sin perjuicio del resultado y/o lo que se defina en los otros procesos arbitrales donde se están ventilando las otras controversias señaladas por las partes.

## **XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

36. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios ofrecidos, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

37. Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus escritos finales.
38. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.
39. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

**XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

40. Como se puede apreciar, las controversias suscitadas en este proceso están referidas a:

**A. PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Que, el Tribunal Arbitral determine si en la ejecución contractual el DEMANDADO se ha negado injustificadamente y de manera irregular a la emisión de la conformidad de la prestación pese a que el CONTRATISTA cumplió con todas sus obligaciones contractuales, lo que incluye el cumplimiento de la especificación técnica C06 del equipo entregado.

Que el Tribunal Arbitral confirme que el equipo ofertado y entregado por el demandante cumple con la especificación técnica C06 y, por ende, corresponde que la demandada cumpla con su obligación de emisión de la conformidad de la prestación.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

41. El análisis de lo pretendido por el CONTRATISTA supone partir por establecer lo acontecido durante la ejecución del Contrato. Para este efecto se verifica que este fue suscrito por las PARTES el 19 de agosto de 2021 con el objeto de adquirir un Ventilador Mecánico Adulto Pediátrico - Neonatal, como Meta Integrante del Proyecto de Inversión Pública: Construcción e Implementación del Hospital II-1 De Cajabamba – Cajamarca”, tal como se aprecia en las cláusulas primera y segunda:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de junio de 2021, el Comité de Selección, adjudicó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°08-2021-GR.CAJ/PROREGION derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2021-GR.CAJ/PROREGION- PRIMERA CONVOCATORIA, para la ADQUISICIÓN DE VENTILADOR MECANICO ADULTO PEDIÁTRICO – NEONATAL, COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA : CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL II-1 DE CAJABAMBA - CAJAMARCA, a ROCA S.A.C, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la ADQUISICIÓN DE VENTILADOR MECANICO ADULTO PEDIÁTRICO – NEONATAL, COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL II-1 DE CAJABAMBA - CAJAMARCA

42. El monto contractual pactado en la cláusula tercera del Contrato ascendió a la suma de S/ 419,000.00:

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CON 00/100 SOLES (S/ 419,000.00), que incluye todos los impuestos de Ley.

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
PRESTACION PRINCIPAL VENTILADOR MECANICO ADULTO – PEDIATRICO – NEONATAL.	S/. 414,810.00
PRESTACION ACESORIA - MANTENIMIENTO PREVENTIVO	S/. 4,190.00
TOTAL	S/. 419,000.00

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

43. Por su parte, el plazo de ejecución del Contrato fue de 90 días calendario computado desde el día siguiente del perfeccionamiento del Contrato. Dicho plazo estuvo particionado en dos fases, una correspondiente a la entrega de los bienes, a la que se le asignó 75 días calendario, y otra de

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

instalación y puesta en funcionamiento, a la que le correspondía 15 días calendario. Así se aprecia en la cláusula quinta del contrato:

<b>CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN</b>	
<b>Plazo Prestación Principal</b>	
El plazo de la ejecución contractual, es de NOVENTA (90) días calendario contados a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato, el mismo que por la modalidad de ejecución llave en mano, el plazo de entrega incluye, además, la instalación y puesta en funcionamiento, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, según detalle:	
DETALLE	PLAZO
PLAZO DE ENTREGA DEL EQUIPO	75 días calendario
INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO	15 días calendario
TOTAL PLAZO PRESTACION PRINCIPAL	90 días calendario
El incumplimiento de la prestación principal está sujeta a penalidad por mora, conforme lo establece el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	

44. Ahora bien, las PARTES pactaron además en la cláusula sexta del Contrato la ejecución de una prestación accesoria de mantenimiento preventivo de los equipos por un plazo de 3 años y un costo de S/ 4,190.00.
45. En relación con el pago del precio pactado por la prestación principal, la cláusula cuarta del Contrato estableció que este sería único, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente.
46. Otro aspecto contractual relevante, referido a la recepción y conformidad, está regulado en la cláusula undécima del Contrato, que dispone que este aspecto debe seguir lo regulado por el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, la recepción de los bienes debía efectuarla el Jefe de Almacén del Hospital II-1 de Cajabamba – Cajamarca, en tanto que la Conformidad correspondía a la Unidad de Ingeniería, la que debía ser otorgada en el plazo de 15 días contado desde la recepción de los bienes.
47. Ahora bien, como se ha indicado previamente, la cláusula quinta estableció un plazo total para la ejecución de las prestaciones principales a cargo del CONTRATISTA de 90 días calendario, dividido en dos fases,

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

una de 75 días calendario para la entrega de los equipos y otra de 15 días calendario para su instalación. Esto genera una contradicción respecto de la conformidad, pues su otorgamiento requeriría de la verificación de los equipos en funcionamiento, es decir luego de concluida la fase de instalación (día 90 del plazo contractual); empero, el plazo para otorgarla, según la cláusula undécima, empezaba a computarse desde el término de la fase de entrega y recepción de los equipos aún no instalados (día 75 del plazo contractual).

48. Tal contradicción se aprecia también del Anexo 4 de las Bases Integradas, sobre el plazo de entrega, en el que los postores debían declarar que cumplirían con los plazos de ambas fases contados desde el día siguiente de perfeccionamiento del Contrato:

ANEXO Nº 4

**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA**

Señores:  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 006-2021-GR.CAJ/PROREGION (DERIVADA DE LICITACION PÚBLICA Nº 005-2020-GR.CAJ/PROREGION)  
Presente:

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 90 días calendario (Setenta y Cinco (75) días calendario para la entrega del bien y Quince (15) días calendario para la instalación y puesta en funcionamiento del bien) a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Lima, 31 de marzo del 2,021

49. El numeral 7.6 de las Bases Integradas regulan de forma algo más clara esta situación señalando lo siguiente:

**7.6. Conformidad de los bienes**

**7.6.1. Área que recepcionará y brindará la conformidad**

➤ El área que recepcionará los bienes son: el (la) jefe (a) Almacén del Hospital II-1 de Cajabamba.

La conformidad de la prestación será otorgada por la Unidad de Ingeniería de PROREGION, dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario de concluidas la entrega, instalación, configuración, prueba operativa, capacitación del equipamiento requerido y según lo dispuesto en Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

50. Si bien no se hace el distingo necesario para efectos del Contrato entre la entrega e instalación de los equipos, al menos se indica que la conformidad requiere de pruebas operativas y capacitación, lo que le da más sentido a este proceso de comprobación de cumplimiento, por parte de la ENTIDAD, de las características técnicas requeridas respecto de los bienes entregados.

51. Finalmente, en cuanto a la legislación aplicable, la cláusula decimoctava del Contrato señala:

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

52. Considerando la fecha de la convocatoria del proceso de selección que dio origen al Contrato - Adjudicación Simplificada N° 008-2021-GR.CAJ/PROREGION derivada de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ/PROREGION, corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

53. En este contexto contractual y legal, según la Guía de Remisión N° 0044173, presentada como anexo 1-E de la demanda arbitral, el CONTRATISTA entregó los bienes el 3 de noviembre de 2021, habiendo estado su recepción a cargo del Licenciado en Administración señor Francisco Melanio Moreno Bernardo, en su calidad de Jefe de Almacén, según se aprecia del sello consignado en dicho documento. Se observa igualmente que la entrega del bien estuvo destinada al Almacén del Hospital II-1 Cajabamba – Cajamarca.



**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

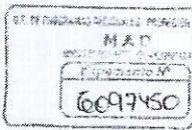
**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

56. Lo cierto del caso es que la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA determinadas observaciones, que son las que originan este proceso arbitral. En efecto, a través del Oficio N°1263-2021-GR-CAJ/PROREGION/UI, de fecha 1 de diciembre de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Ingeniería de la ENTIDAD, se comunicaron diversas observaciones:

	<b>GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA</b>	
	<b>PROGRAMAS REGIONALES</b>	
	<b>UNIDAD DE INGENIERÍA</b>	
Cajamarca, 01 de Diciembre del 2021		
<b>OFICIO N° 1263 - 2021-GR-CAJ-PROREGION/UI</b>		
<b>ALEX MARTIN GUERRERO VALVERDE</b>		
REPRESENTANTE LEGAL		
AV. MANUEL OLGUIN N° 325 - INT. 100		
URB. LOS GRANADOS - SANTIAGO DE SURCO		
ROCA S.A.C.		
		
<b>LIMA.-</b>		
<b>ASUNTO</b>	: TRASLADO INFORME DE ESPECIALISTA	
<b>REF.</b>	: INFORME TECNICO N° 010-JBHL-2021	
<p>Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo se corre traslado del <b>INFORME TECNICO N° 013-JBHL-2021</b>, emitido por el especialista en equipamiento biomédico de la obra: "<b>CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL II -1 DE CAJABAMBA</b>", esto en virtud a la A.S. N° 008-2021-GR.CAJ/PROREGION - Primera Convocatoria, esto con la finalidad de que atienda esta documentación según corresponda.</p>		

57. Las observaciones formuladas por la ENTIDAD estuvieron señaladas en el Informe Técnico N° 013-JBHL-2021 emitido por un especialista en equipamiento biomédico. Las observaciones se expresaron del siguiente modo:

<b>II. ANALISIS:</b>
La revisión del equipamiento para su recepción se realizó el día jueves 18 de noviembre de 2021 conjuntamente con representantes del proveedor, para la revisión se ha tomado como referencia a las características técnicas establecidas en las bases integradas del proceso Adjudicación Simplificada N° 08-2021.GR.CAJ/PROREGION - 1

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

Los equipos son los siguientes:

✓ **VENTILADOR MECÁNICO ADULTO PEDIATRICO NEONATAL – D-118 (2 Und.)**

Nombre del equipo	Marca	Modelo	Serie(s)	Estatus
VENTILADOR MECÁNICO ADULTO PEDIATRICO NEONATAL	GENERAL ELECTRIC	CARESCAPE R860	CBRA00345 CBRA00386	Con observaciones

**Verificación de especificaciones técnicas**

Se realizó la verificación de las especificaciones técnicas de los equipos, también las pruebas operativas del equipo en las instalaciones del Hospital II-1 de Cajabamba, sin embargo debido a las condiciones de emergencia se encuentra el hospital, se ha realizado una revisión documentaria (manuales de usuario y técnico) de los equipos que están en proceso de recepción y necesario que el proveedor haga las precisiones respecto a las siguientes especificaciones:

**Modalidades de ventilación**

B14 VENTILACIÓN NO INVASIVA (NIV) CON COMPENSACIÓN DE FUGAS AUTOMÁTICO (OPCIONALMENTE TERAPIAS DE ALTO FLUJO)

- \* Precisar / demostrar la compensación de fugas automático en el modo de ventilación no invasiva (NIV)

**Monitoreo de parámetros**

B32 COMPLIANCE ESTÁTICA Y CARACTERÍSTICAS DINÁMICAS O PULMÓN DINÁMICO.

B33 DE RESISTENCIA ESTÁTICA/DINÁMICA.

B34 DE PRESION DE OCLUSIÓN (PO1)

B35 INDICE DE RESPIRACIÓN POCO PROFUNDA (SBI O RSB)

B36 DE TRABAJO RESPIRATORIO DEL PACIENTE O MÁXIMO ESFUERZO INSPIRATORIO DEL PACIENTE O PRODUCTO DEL TIEMPO Y PRESION INSPIRATORIA.

**Humidificador**

C06 ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA Y ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO.

- \* Precisar / demostrar las alarmas de conexión o desconexión de tubo corrugado.

**Requerimiento de energía**

E02 BATERIA INTERNA RECARGABLE CON AUTONOMÍA MÍNIMA DE 60 MINUTOS O MAYOR.

- \* Precisar / demostrar de autonomía tiene el equipo con baterías.

**Accesorios**

Los equipos cuentan con los accesorios completos

**Manuales y videos**

Los equipos cuentan con los manuales de usuario y servicio técnico, también cuentan con los videos de uso y servicio técnico.

58. Se aprecia del informe que se realizó únicamente una revisión documentaria (manuales de usuario y técnico) y, a partir de ella, se pidió al CONTRATISTA precisiones sobre las especificaciones técnicas:

- Sobre la modalidad de ventilación: *"Precisar / demostrar la compensación de fugas automático en el modo de ventilación no invasiva (NIV)."*
- Sobre el humidificador: *"Precisar / demostrar las alarmas de conexión o desconexión de tubo corrugado."*
- Sobre el requerimiento de energía: *"Precisar / demostrar de autonomía tiene el equipo con baterías."*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC  
Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION  
Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)  
Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)  
Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

59. Si bien en dicho informe se hace mención del monitoreo de parámetros, no se aprecia ninguna observación sobre este rubro. Se indica además que los equipos cuentan con accesorios completos, así como con manuales y videos del usuario, servicio técnico y de uso.
60. Ciertamente que la cláusula undécima del Contrato, como se ha visto anteriormente, establece un plazo de 15 días desde la recepción, que se produjo el 3 de noviembre de 2021, para otorgar la conformidad y que el oficio de la Unidad de Ingeniería comunicando observaciones, que data del 1 de diciembre de 2021, es posterior al vencimiento de dicho plazo. Sin embargo, ni la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, así como tampoco el Contrato, prevén una consecuencia jurídica expresa para la ENTIDAD en caso de incumplimiento de dicho plazo.
61. Empero, esta misma cláusula contractual si requiere expresamente a la ENTIDAD que, al momento de formular observaciones, indique claramente el sentido de estas.

De existir observaciones, PROREGION las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumplierse a cabalidad con la subsanación, PROREGION puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

62. Esta cláusula va en concordancia con lo dispuesto por el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el área usuaria debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. El numeral 168.4 de este mismo artículo indica que, de existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas.
63. En este caso, las observaciones formuladas por la ENTIDAD, según se puede apreciar del informe citado, fueron formuladas únicamente como

**Tribunal Arbitral**

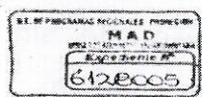
Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

producto de una revisión documentaria, de los manuales de usuario y servicio técnico. No se hicieron pruebas respecto del funcionamiento de los equipos. Ello a pesar de que el artículo 168 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, **debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias**.

64. Tal situación llevó a que las observaciones se formularan de forma vaga, sin mayor especificidad. Así, se pedía precisar/demostrar la compensación de fugas automática en el modo de ventilación no invasiva (NIV), las alarmas de conexión o desconexión de tubo corrugado y la autonomía del equipo con baterías. Frente a ello el CONTRATISTA sentó su posición mediante la Carta CN 2828/21, de fecha 2 de diciembre de 2021.
65. Luego, el 13 de diciembre de 2021 la ENTIDAD hizo llegar al CONTRATISTA el Oficio N° 1315-2021-GR-CAJ-PROREGION/UI, del Jefe de la Unidad de Ingeniería, en el que ratifica las observaciones inicialmente formuladas:

	<b>GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA</b> PROGRAMAS REGIONALES UNIDAD DE INGENIERIA	
Cajamarca, 13 de Diciembre del 2021		
<b><u>OFICIO N° 1315 - 2021-GR-CAJ-PROREGION/UI</u></b>		
ALEX MARTIN GUERRERO VALVERDE REPRESENTANTE LEGAL AV. MANUEL OLGUIN N° 325 - INT. 100 URB. LOS GRANADOS - SANTIAGO DE SURCO ROCA S.A.C.		
		
<b><u>LIMA-</u></b>		
ASUNTO	: TRASLADO INFORME PARA EFECTIVIZAR LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	
REF.	: INFORME TECNICO N° 018-JBHL-2021	
Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo se corre traslado del <b>INFORME TECNICO N° 018-JBHL-2021</b> , emitido por el especialista en equipamiento biomédico de la obra: " <b>CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL II -1 DE CAJABAMBA</b> ", esto en virtud de la Orden de Servicio N° 203-2021, ello con la finalidad de que atienda esta documentación según corresponda con un plazo prudente de acuerdo a ley.		

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

66. El Informe N° 018-JBHL-2021 que se adjunta al oficio en mención, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

Respecto al Anexo 3 de la Carta CN°2828/21 de la empresa Roca SAC. (INFORME TÉCNICO, folios 1 al 5, sin firma de un profesional especialista) que presenta como levantamiento de las observaciones, no es suficiente para el levantamiento de observaciones por los motivos siguientes:

B14 VENTILACIÓN NO INVASIVA (NIV) CON COMPENSACIÓN DE FUGAS AUTOMÁTICO (OPCIONALMENTE TERAPIAS DE ALTO FLUJO)  
**El proveedor no precisa la compensación de fugas automático en el modo de ventilación no invasiva (NIV). El proveedor debe demostrar con el equipo**

B32 COMPLIANCE ESTÁTICA Y CARACTERÍSTICAS DINÁMICAS O PULMÓN DINÁMICO.  
**El proveedor debe demostrar con el equipo**

B33 DE RESISTENCIA ESTÁTICA/DINÁMICA.  
**El proveedor debe demostrar con el equipo**

B34 DE PRESION DE OCLUSIÓN (PO1)  
**El proveedor debe demostrar con el equipo**

B35 INDICE DE RESPIRACIÓN POCO PROFUNDA (SBI O RSB)  
**El proveedor debe demostrar con el equipo**

B36 DE TRABAJO RESPIRATORIO DEL PACIENTE O MÁXIMO ESFUERZO INSPIRATORIO DEL PACIENTE O PRODUCTO DEL TIEMPO Y PRESIÓN INSPIRATORIA.  
**El proveedor debe demostrar con el equipo**

**Humidificador**  
C06 ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA Y ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO.  
**Al ser una característica del Humidificador, el proveedor debe demostrar las alarmas de humedad, temperatura alta y baja y alarma conexión o desconexión de tubo corrugado**

**Requerimiento de energía**  
E02 BATERÍA INTERNA RECARGABLE CON AUTONOMÍA MÍNIMA DE 60 MINUTOS O MAYOR.  
**El proveedor debe demostrar con el equipo con el equipo en funcionamiento.**

En ese sentido se debe informar la empresa proveedora ROCA SAC para que pueda realizar el levantamiento de observaciones con los equipos y toda coordinación que realicen lo hagan a través de la Unidad de Ingeniería de PROREGION.

67. Como se puede observar de este informe, si bien algunas de las observaciones se exponen de alguna manera más detallada, respecto de otras varias se indica simplemente que el proveedor debe demostrar con el equipo en funcionamiento, es decir que este informe se emitió, nuevamente, sin haber sometido a los equipos a las pruebas que correspondían.
68. Las razones que llevaron a las PARTES a que el plazo de 15 días calendario de la segunda fase de instalación no se cumpla son ajenas a este proceso arbitral. Lo cierto del caso es que este plazo vencía el 18 de noviembre de 2021 y, según se refiere en la demanda, no obstante que los equipos

**Tribunal Arbitral**

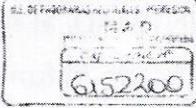
Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

fueron entregados el 3 de noviembre de 2021, recién el 22 de diciembre de 2021 se realizó la verificación de las especificaciones técnicas con el equipo en funcionamiento.

69. El Tribunal Arbitral verifica que con el Oficio N° 1410-2021-GR-CAJ-PROREGION/UI del 28 de diciembre de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Ingeniería, la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA el Informe N° 021-JBHL-2021. Ambos documentos señalan lo siguiente:

	<b>GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA</b> PROGRAMAS REGIONALES UNIDAD DE INGENIERÍA	
Cajamarca, 28 de Diciembre del 2021		
<b>OFICIO N° 1410 - 2021-GR-CAJ-PROREGION/UI</b>		
ALEX MARTIN GUERRERO VALVERDE REPRESENTANTE LEGAL AV. MANUEL OLGUIN N° 325 - INT. 100 URB. LOS GRANADOS - SANTIAGO DE SURCO ROCA S.A.C.		
		
<b>LIMA.-</b>		
<b>ASUNTO</b>	: TRASLADO INFORME DE ESPECIALISTA	
<b>REF.</b>	: INFORME TECNICO N° 021-JBHL-2021	
<p>Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo se corre traslado del <b>INFORME TECNICO N° 021-JBHL-2021</b>, emitido por el especialista eléctrico de la obra: "<b>CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL II -1 DE CAJABAMBA</b>", esto en virtud a la Orden de Servicio N° 203-2021, esto con la finalidad de que atienda esta documentación según corresponda.</p>		

<b>INFORME TÉCNICO N° 021 – JBHL – 2021</b>	
<b>A:</b>	ING. VICTOR HUGO COTRINA ROWE Jefe De la Unidad de Ingeniería – PROREGIÓN
<b>De:</b>	ING. JOEL BEDOY HERRERA LOPEZ Especialista en Equipamiento Biomédico
<b>Asunto:</b>	Verificación para levantamiento de observaciones de Ventilador Mecánico Adulto Pediátrico Neonatal (2 unidades).
<b>Referencia:</b>	a) Carta N° 272-2021-GR-CAJ-PROREGION/UI b) ORDEN DE SERVICIO NRO 203 (03/11/21)
<b>Fecha:</b>	Cajamarca, 22 de Diciembre de 2021
<p>Es grato dirigirme a usted a fin de informarle que en atención a lo solicitado se ha realizado la verificación para el levantamiento de observaciones de Ventilador Mecánico Adulto Pediátrico Neonatal (2 unidades) del proveedor ROCA SAC.</p>	

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

C06 ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA Y ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO.	Se realizó la verificación con el equipo y se pudo constatar que la característica que corresponde a un Componente "Humidificador" el equipo NO cuenta con ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO, por lo tanto NO CUMPLE con la especificación.
<b>III. CONCLUSIONES</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>✓ De la revisión realizada se pudo verificar el proveedor ha levantado con las siguientes especificaciones: B14 VENTILACIÓN NO INVASIVA (NIV) CON COMPENSACIÓN DE FUGAS AUTOMÁTICO (OPCIONALMENTE TERAPIAS DE ALTO FLUJO) B32 COMPLIANCE ESTÁTICA Y CARACTERÍSTICAS DINÁMICAS O PULMÓN DINÁMICO. B33 DE RESISTENCIA ESTÁTICA/DINÁMICA. B34 DE PRESION DE OCLUSIÓN (PO1) B35 INDICE DE RESPIRACIÓN POCO PROFUNDA (SBI O RSB) B36 DE TRABAJO RESPIRATORIO DEL PACIENTE O MÁXIMO ESFUERZO INSPIRATORIO DEL PACIENTE O PRODUCTO DEL TIEMPO Y PRESIÓN INSPIRATORIA. E02 BATERÍA INTERNA RECARGABLE CON AUTONOMÍA MÍNIMA DE 60 MINUTOS O MAYOR.</li><li>✓ Asimismo de la revisión realizada se pudo verificar el proveedor NO ha levantado con la siguiente especificación. C06 ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA Y ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO.</li></ul>	

70. Pues bien, de acuerdo con la secuencia de observaciones efectuadas por la ENTIDAD, al final de cuentas la única que quedó subsistente, luego de verificado el funcionamiento de los equipos, fue la que correspondía a la alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado, señalándose expresamente que el equipo no contaba con esta característica.
71. Como se puede apreciar, la observación finalmente se expresó en términos claros, señalando el especialista contratado por la ENTIDAD para verificar el cumplimiento de las características técnicas que el equipo no contaba con la alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado.
72. Frente a ello, el CONTRATISTA envió a la ENTIDAD la Carta CN 2828/21 de fecha 30 de diciembre de 2021, en la cual señaló lo siguiente:

**ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DEL TUBO CORRUGADO:** Queremos precisar que el Humidificador MR850 marca FISHER & PAYKEL cuenta con un "indicador de luz / alarma visual", donde se puede comprobar la conexión correcta de la sonda o vías aéreas, entendiéndose que: Se debe corregir este inconveniente generado principalmente por una fuga, que es la indicación principal de alarma de desconexión de corrugado o circuito respiratorio, detallado (figura 1).

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)



73. El Tribunal Arbitral verifica que con el Oficio N° 1410-2021-GR-CAJ-PROREGION/UI del 28 de diciembre de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Ingeniería, la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA el Informe N° 021-JBHL-2021. Estos documentos señalan lo siguiente:

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROGRAMAS REGIONALES  
UNIDAD DE INGENIERÍA

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Cajamarca, 12 de Enero del 2022

**OFICIO N° 036 - 2022-GR-CAJ-PROREGION/UI**

ALEX MARTIN GUERRERO VALVERDE  
REPRESENTANTE LEGAL  
AV. MANUEL OLGUIN N° 325 - INT. 100  
URB. LOS GRANADOS - SANTIAGO DE SURCO  
ROCA S.A.C.

LIMA.-

ASUNTO : TRASLADO INFORME DE ESPECIALISTA PARA SU CONOCIMIENTO Y REITERA ATENDER OBSERVACIONES PLANTEADAS

REF. : INFORME TECNICO N° 002-JBHL-2022

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo se corre traslado del **INFORME TECNICO N° 002-JBHL-2022**, emitido por el especialista eléctrico de la obra: "**CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL II -1 DE CAJABAMBA**", esto con fin de hacer de su conocimiento del referido documento, asimismo, solicitar de manera reiterada, atienda las observaciones planteadas respecto a la especificaciones de 06 alarmas de humedad y/o temperatura alta y bajo, además de alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado, esto con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

**INFORME TÉCNICO N° 002 – JBHL – 2022**

A: ING. VICTOR HUGO COTRINA ROWE  
Jefe De la Unidad de Ingeniería – PROREGIÓN

De: ING. JOEL BEDOY HERRERA LOPEZ  
Especialista en Equipamiento Biomédico

Asunto: Cumplimiento de lo solicitado (respuesta a la carta Carta N° 312-2021-GR-CAJ-PROREGION/UI)

Referencia: a) Carta N° 312-2021-GR-CAJ-PROREGION/UI  
b) INFORME TÉCNICO N° 021 – JBHL – 2021  
c) ORDEN DE SERVICIO NRO 203 (03/11/21)

Fecha: Cajamarca, 7 de enero de 2021

Nota: P. 039, Folio: 011  
Firma: [Firma] Reg. 089

Es grato dirigirme a usted para informar que de acuerdo a los solicitado, se da respuesta a la carta CN°3003/21 de la empresa ROCA SAC.

PROVEIDO P. I.  
Atención: [Firma]

Como se puede observar, la información presentada se refiere a alarmas luminosas de mala conexión de las sondas del humidificador, mas no se refiere a alarmas de CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO (circuito de paciente). Por lo tanto no demuestra el cumplimiento de la especificación técnica.

74. En la contestación de demanda la ENTIDAD indica que el 22 de febrero de 2022 las PARTES sostuvieron una reunión en la que el CONTRATISTA realizaron la demostración de su Ventilador para verificar el cumplimiento de la especificación técnica C06 ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA Y ALARMA DE CONEXION O DESCONEXION DE TUBO CORRUGADO, correspondiente al componente Humidificador, constatando que este no presenta ningún tipo de alarma cuando se desconecta el tubo corrugado.
75. Expuestos así los hechos, un primer argumento de la demanda es que la ENTIDAD aprobó su oferta en los términos en que esta fue formulada y que, sobre esa base, se le otorgó la Buena Pro y se suscribió el Contrato. Esta posición, por si sola, no puede ser de recibo por parte del Tribunal Arbitral para dirimir esta controversia, en la medida que si bien la oferta debe incluir un monto fijo y un plazo determinado de ejecución de la prestación que se asume, no le corresponde a esta variar las especificaciones técnicas requeridas; por el contrario, debe ajustarse a ellas, a tal punto que, bajo juramento, los postores manifiestan que lo ofertado cumple tales especificaciones técnicas:

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2021-GR CAJ/PROREGION (DERIVADA DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 005-2020-GR CAJ/PROREGION) - ADQUISICIÓN DE VENTILADOR MECÁNICO ADULTO PEDIÁTRICO NEONATAL COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL III DE CAJASAMBA - CAJAMARCA

00

ANEXO N° 4  
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señoras  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2021-GR CAJ/PROREGION (DERIVADA DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 005-2020-GR CAJ/PROREGION)  
Presidencia:

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO EN CASO DE LA LOCALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, ASIMISMO DETALLAR EL PLAZO DE PRESTACIÓN ACCESORIA]

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

76. Al respecto, en la Opinión N° 164-2019/DTN de 23 de setiembre de 2019 el OSCE señala respecto de la oferta lo siguiente:

Así, tratándose del sistema a suma alzada, el numeral 1) del artículo 14 del Reglamento establece que dicho sistema de contratación resulta aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén debidamente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. En atención a ello, el postor debe formular su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

77. Y en esta línea, OSCE señala además que *"las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y - en consecuencia - de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último"*. Se añade que *"la inclusión de variaciones a las reglas previstas en las Bases Integradas, con ocasión de la suscripción del contrato, constituye una contravención de la normativa de contrataciones del Estado"*. A partir de ello concluye OSCE que *"las partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato; de esta manera, si en dicha oportunidad se incorpora alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos."*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Opinión N° 010-2019/DTN de 16 de enero de 2019

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

78. No se trata entonces de partir de la oferta para argumentar que lo que ofreció el CONTRATISTA debe ser aceptado por la ENTIDAD, pues en el supuesto de que la oferta no cumpliera las especificaciones técnicas, la relación contractual no podría surtir efectos jurídicos.
79. En este caso la controversia entre las PARTES es de índole distinta. El CONTRATISTA no ha alegado en el decurso contractual haber ofertado y entregado algo distinto a lo requerido por la ENTIDAD, en tanto que esta última señala que los equipos que le fueron entregados no cumplían con una de las características técnicas requeridas.
80. La característica técnica sobre la que discrepan las PARTES es la referida a la alarma de conexión o desconexión del tubo corrugado. En efecto, de la secuencia de hechos expuesta se aprecia lo siguiente:
- El 1 de diciembre de 2021, sobre la base de una revisión documental de los manuales de usuario y técnico, sin efectuar pruebas a los equipos instalados, la ENTIDAD formuló la siguiente observación sobre el humidificador: *"Precisar / demostrar las alarmas de conexión o desconexión de tubo corrugado."*
  - El 13 de diciembre de 2021, nuevamente sobre la base de una revisión documental y sin efectuar pruebas a los equipos instalados, la ENTIDAD ratificó la observación sobre el humidificador en los siguientes términos: *"Demostrar las alarmas de conexión o desconexión de tubo corrugado."*
  - El 28 de diciembre de 2021, esta vez sobre la base de una revisión de los equipos instalados, la ENTIDAD ratificó la observación sobre el humidificador en los siguientes términos: *"El proveedor NO ha levantado con la siguiente especificación: C06 ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA Y ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO."*

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaña (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

81. Según se puede apreciar, hasta este momento la observación de la ENTIDAD no especificaba en qué consistía esta, en la medida que se limitaba a señalar que el CONTRATISTA debía "precisar / demostrar" la alarma, sin indicar que era lo que se debía precisar o demostrar. Es más, cuando se hace la revisión de los equipos en funcionamiento, lo que dice la ENTIDAD es que no se había levantado la observación.
82. Ante ello, el 30 de diciembre de 2021 el CONTRATISTA señaló que el humidificador cuenta con un indicador visual – alarma visual que permite comprobar la conexión correcta de la sonda o vías aéreas. Añade que el inconveniente con la conexión de la sonda o vías aéreas principalmente se genera por una fuga y esta es la indicación de una desconexión de corrugado o circuito respiratorio.
83. En buena cuenta, del texto anterior se extrae la siguiente idea: La desconexión del tubo corrugado genera una fuga, lo que ocasiona un inconveniente con la conexión de la sonda o vías aéreas, lo que a su vez activa una alarma visual.
84. Es con esta explicación del CONTRATISTA, que la ENTIDAD señala el 28 de diciembre de 2021, que los equipos no cuentan con la alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado.
85. De manera tal que la controversia se circunscribe a determinar si la alarma visual que permite comprobar la conexión correcta de la sonda o vías aéreas cumple con el requerimiento técnico de las Bases Integradas.
86. Lo único que señalan las Bases Integradas sobre esta especificación es lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

C. COMPONENTES	HUMIDIFICADOR
	C01 PARA USO EN TRATAMIENTOS INVASIVOS Y NO INVASIVO Y/O INDICADOR DE CONEXIÓN DE TUBOS
	C02 VISUALIZACIÓN DE TEMPERATURA DE VÍAS AERIAS.
	C03 VISUALIZACIÓN DE TEMPERATURA DE LA CÁMARA.
	C04 CON CALENTADOR TIPO HILO-CALIENTE.
	C05 SILENCIADOR DE ALARMA.
	C06 ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA <small>(ALARMAS DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DEL TUBO CORRUGADO)</small>
	C07 INDICADOR DE NIVEL O FALTA DE AGUA.

<sup>14</sup> Absolución de la Consulta y observación de orden N° 19 del participante MASTER MEDIC S.A.

87. Tal como se puede apreciar de las Bases Integradas, la alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado fue precisada durante el proceso de selección y fue materia de una consulta absuelta en su momento por el Comité de Selección. La especificación técnica era, tal cual se puede leer sin dificultad, que debía existir una alarma de conexión o desconexión del tubo corrugado. No se hacía precisión respecto de las características que debía tener esta funcionalidad. Y la observación final de la ENTIDAD es que esta alarma no existe en el equipo. El CONTRATISTA indica, por el contrario, que el equipo ofertado y entregado si cumple dicha función y que cuenta con la alarma requerida.
88. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la RAE, una alarma *es un aviso o señal de cualquier tipo que advierte de la proximidad de un peligro. Siendo un mecanismo que, por diversos procedimientos, tiene por función avisar algo.*
89. En ese sentido, de la lectura de la especificación técnica se entiende con claridad que la alarma requerida respecto del humidificador debía alertar sobre la desconexión del tubo corrugado. Ello en la medida que la especificación técnica decía al respecto únicamente lo siguiente:

"C Componente Humidificador

(...)

Alarma de conexión o desconexión de tubo corrugado"

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

90. Al respecto, el CONTRATISTA presentó un video en el cual se aprecia a una persona mostrando el funcionamiento del equipo, indicando a partir del minuto 01:17 en adelante que: *“en relación con la alarma de conexión y desconexión del tubo corrugado, si realizamos la desconexión para poder observar una alarma visual y sonora en el humidificador y seguidamente una alarma en el equipo.”* En dicho video se aprecia que la persona que muestra el funcionamiento desconecta el tubo corrugado, luego suena una alarma y parpadea una luz, lo cual cesa cuando la persona vuelva a colocar el tubo corrugado. A su vez, en la demanda el CONTRATISTA señala lo siguiente:

*“33. En estricto, señores árbitros, para el Ingeniero Electrónico JOEL HERRERA LOPEZ el hecho que **nuestro HUMIDIFICADOR tenga INDICADORES VISUALES (ALARMA VISUAL) que se encienden si la sonda de la cámara o la de las vías aéreas no han sido insertadas correctamente dentro del circuito respiratorio (ambas conectadas en cada uno de los extremos del círculo respiratorio) (TUBO CORRUGADO) no cumple la especificación técnica C06 en la medida que según su opinión, NO ESTABLECIDA DE FORMA CLARA EN LAS BASES INTEGRADAS, esta alarma debería conformar el TUBO CORRUGADO.***

*(...)*

*... **tan solo debe verificarse si el humidificador de la forma propuesta en nuestra oferta alerta la desconexión o conexión del CIRCUITO RESPIRATORIO, lo que no ha sido cuestionado por la demandada sino tan solo que la alarma no se encuentra dentro del TUBO CORRUGADO, una condición que no fue precisada en las bases integradas por el área usuaria y que en la ejecución contractual ha***

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

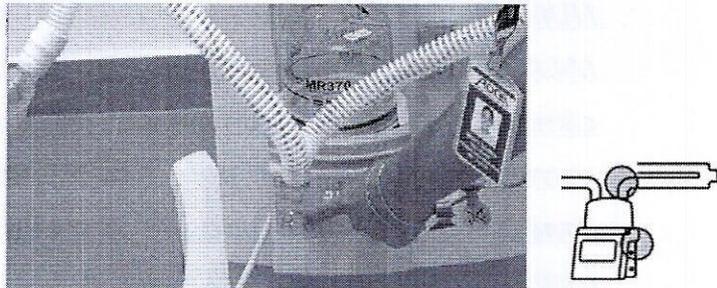
Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

**pretendido modificar para cuestionar de manera irregular y denegar la emisión de la conformidad de la prestación a favor de nuestra representada."**

91. Sobre esta posición la ENTIDAD, haciendo uso de su derecho de defensa, el cual ha sido respetado en todo momento por el Tribunal Arbitral al permitir a ambas PARTES pronunciarse respecto de todos y cada uno de los argumentos y medios probatorios que han ido presentando en el proceso arbitral, en su escrito de fecha 27 de marzo de 2023 señaló lo siguiente:

**ANÁLISIS TÉCNICO DEL VIDEO TUTORIAL**

Al desconectar el tubo corrugado del HUMIDIFICADOR, también se ha desconectado el CONECTOR DEL CABLE CALEFACTOR y es por eso motivo que se genera la siguiente alarma luminosa.



Como se puede apreciar en la toma del video, esta alarma corresponde a un INDICADOR DE CONFIGURACIÓN que corresponde al CONECTOR DEL CABLE CALEFACTOR, tal como indica el MANUAL DE SERVICIO del equipo HUMIDIFICADOR FICHER&PAYKEL MR850 (el mismo modelo del equipo de la propuesta de ROCA SAC.)

En el video presentado se aprecia que la persona que está manipulando en el equipo desconecta el TUBO CORRUGADO del equipo HUMIDIFICADOR y al mismo tiempo ha desconectado el CONECTOR DEL CABLE CALEFACTOR del HUMIDIFICADOR e indica que el Humidificador tiene una ALARMA DE CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO. Muy al contrario de lo que indica su propio manual de servicio técnico, que es muy preciso al indicar lo siguiente: Estos indicadores se encienden si el cable calefactor del circuito de respiración no se ha conectado correctamente, o si el cable calefactor o el adaptador del cable calefactor están defectuosos.

Por otro lado, el video no muestra casos en donde se realice una desconexión del tubo corrugado en otra parte del circuito, por ejemplo a la entrada del pulmón de prueba o paciente que en realidad podría darse en el uso del equipo.

El video (1m: 42s) muestra de una forma engañosa y malintencionada para hacer creer que el equipo humidificador cuenta con alarma de conexión de tubo corrugado.

En tal sentido el video remitido podría confundir y desinformar a personas no entendidas en ventiladores volumétricos, y podría llevar a tomar una decisión errónea al tomarlo como válida.

92. A su vez, en este mismo escrito la ENTIDAD adjunta otro video que corresponde a la revisión realizada para la recepción del equipo, con la

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

presencia de la ENTIDAD y el CONTRATISTA el 7 de febrero de 2022, en la Ciudad de Cajabamba, para demostrar el cumplimiento de la especificación técnica C06 ALARMA DE CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO. Sobre este video señala lo siguiente:

00:00	El personal de la empresa ROCA SAC realiza una explicación que la alarma de desconexión, lo realiza al equipo principal (VENTILADOR MECÁNICO ADULTO PEDIATRICO - NEONATAL), en el video también se muestra el equipo HUMIDIFICADOR en la parte inferior del equipo (este equipo tiene su propia conexión eléctrica)
00:50	Personal de la entidad solicita a la empresa ROCA SAC probar la especificación C06 ALARMA DE CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO (al Humidificador).
01:05	El personal de la empresa ROCA SAC realiza la desconexión del tubo corrugado previamente conectado a un pulmón de prueba
01:15	Se observa que el HUMIDIFICADOR no genera ninguna alarma, más bien en el equipo principal - VENTILADOR MECÁNICO ADULTO PEDIATRICO - NEONATAL - genera una alarma visual y sonora
01:20	El personal de la empresa Roca conecta nuevamente el tubo corrugado
01:38	El personal de la empresa ROCA SAC <b>desconecta la sonda de temperatura del humidificador</b> (el tubo corrugado permanece conectado), el humidificador genera una alarma, como se puede observar esta ALARMA no obedece a una desconexión de tubo corrugado.
01:55	El humidificador está en estado de alarma y el tubo corrugado está conectado correctamente.

93. Frente a ello, con su escrito del 5 de abril de 2023, el CONTRATISTA señaló lo siguiente:

10. En ese sentido, señores árbitros debe observarse que la especificación técnica C06 requería **ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO para el COMPONENTE HUMIDIFICADOR**, nuestro HUMIDIFICADOR cuenta con **UNA SOLA CONEXIÓN en donde se conecta el TUBO CORRUGADO**, siendo que el componente CABLE CALEFACTOR recorre la parte interna del mismo TUBO CORRUGADO, acreditándose en el VIDEO TUTORIAL que al desconectarse del HUMIDIFICADOR este emite el INDICADOR DE INSTALACIÓN **el cual como se ha acreditado en el folio 75 de nuestra oferta, se enciende ante la desconexión del TUBO CORRUGADO QUE CONTIENE EL COMPONENTE INTRÍNSECO CABLE CALEFACTOR, y no como maliciosamente señala la demandada que solo se enciende con la desconexión del cable calefactor en la estricta medida que nuestro HUMIDIFICADOR solo tiene una conexión tanto para el tubo corrugado que es compartida con el cable calefactor , ya que este último recorre el TUBO CORRUGADO.**

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

12. Como puede observarse señores árbitros, la demandada señala literalmente que **“al desconectar el tubo corrugado del HUMIDIFICADOR también se ha desconectado el CONECTOR EL CABLE CALEFACTOR y es por ese motivo que se genera la alarma luminosa”**, tratando de sustentar maliciosamente que el INDICADOR DE INSTALACION solo se enciende por la desconexión del CABLE CALEFACTOR y no del TUBO CORRUGADO, sin embargo; en el folio 75 de nuestra oferta (manual del equipo) con el que se evaluó la misma se precisó en forma clara y objetiva lo siguiente:



13. En ese sentido, **queda claro que al DESCONECTARSE LA ÚNICA CONEXIÓN COMPARTIDA DEL TUBO CORRUGADO y EL COMPONENTE INTRÍNSECO CABLE CALEFACTOR nuestro equipo sí emite un INDICADOR LUMINOSO, por lo que nuestro equipo cumple con lo requerido en la especificación técnica C06.**

94. Luego de estos escritos citados, las PARTES han presentado otros medios probatorios que también han sido valorados por el Tribunal Arbitral pero que giran en torno de lo mismo, es decir:

- Respecto de la posición de la ENTIDAD relativa a que la alarma con la que el CONTRATISTA considera haber cumplido con la especificación técnica se activa cuando se desconecta el tubo corrugado y el cable calefactor del circuito de calefacción. La ENTIDAD concluye de ello de que no hay una que funcione cuando se desconecte únicamente el tubo corrugado.
- Por su parte, el CONTRATISTA señala que, en el equipo que ha entregado, el cable calefactor recorre la parte interna del tubo corrugado, por ende, uno y otro cuentan con una conexión común.

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)*

*Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)*

95. El Tribunal Arbitral no encuentra en los requerimientos técnicos, de las Bases Integradas, alguna especificación expresa que exija que el cable calefactor no recorra la parte interna del tubo corrugado. Tampoco encuentra en la observación que formula la ENTIDAD un cuestionamiento a este diseño. Lo que si se encuentra en el manual del usuario aportado por la ENTIDAD, es la gráfica que demuestra que, en efecto, el cable en mención se encuentra dentro del tubo corrugado. Y es por ello por lo que, en los videos ofrecidos por una y otra parte, se aprecia que lo que se desconecta del equipo para demostrar la existencia de la alarma requerida es un solo tubo.
96. A partir de tal comprobación, el Tribunal Arbitral no encuentra asidero a la posición de la ENTIDAD en virtud de la cual manifiesta que al desconectar el tubo corrugado se desconecta también el cable calefactor, y que sería la desconexión del segundo y no la del primero la que genera la alarma. No se aprecia ningún argumento técnico que permita sostener que la alarma en cuestión se activa por la desconexión del cable calefactor y no por la desconexión del tubo corrugado si ambos comparten una sola conexión.
97. En la medida que si se desconecta el cable de calor necesariamente se desconecta el tubo corrugado y viceversa, no hay manera de separar el origen de la activación de la alarma. En otros términos, si la única conexión conjunta del cable de calor y del tubo corrugado se desconecta, la alarma se activará porque uno y otro se han desconectado.
98. De ahí que en los videos presentados por ambas PARTES no se observa la desconexión, por separado, del cable de calor y del tubo corrugado. Las personas que hacen la demostración conectan y desconectan un solo tubo, que no es otra cosa que el tubo corrugado que lleva en su parte interna el cable calefactor.

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

99. De manera tal que, de la forma como ha sido planteada la especificación técnica en las Bases Integradas, no se aprecia que el cable calefactor no pueda estar en la parte interna del tubo corrugado ni que la alarma de conexión y desconexión del tubo corrugado deba activarse de forma independiente a la desconexión del cable calefactor.
100. Ante ello, si la ENTIDAD requería un equipo con tales características, debió indicarlo así y expresamente al momento de integrar las Bases, acto que no realizó.
101. Al respecto, en el escrito presentado por el CONTRATISTA el 5 de abril de 2023, este requerimiento técnico fue introducido a raíz de la consulta formulada por uno de los postores. Inicialmente la ENTIDAD no lo estableció y su incorporación se debió a que ello *"...mejora bastante en el manejo del humidificador, para una mayor pluralidad de postores..."*.

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se aclara la consulta del participante, ya que la observación de la Empresa mejora bastante en el manejo del humidificador, para una mayor pluralidad de postores, se acepta C06:ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA Y ALARMA DE CONEXION O DESCONEXION DE TUBO CORRUGADO.\*

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse: C06:ALARMAS DE HUMEDAD Y/O TEMPERATURA ALTA Y BAJA Y ALARMA DE CONEXIÓN O DESCONEXIÓN DE TUBO CORRUGADO

102. Entonces, se incorporó una especificación técnica del humidificador sin establecer al respecto ningún detalle ni precisión. Como bien ha afirmado la ENTIDAD al contestar la demanda, este punto fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual, ante la apelación de un postor respecto del otorgamiento de la Buena Pro al CONTRATISTA, emitió la Resolución N° 2040-2021-TCE-S3 de fecha 5 de agosto de 2021, señalando que el apelante imputaba al CONTRATISTA, entre otros, el siguiente incumplimiento:

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

Incumplimiento respecto a la especificación técnica referida a las alarmas:

- Menciona también que en el folio 75 de la oferta del Adjudicatario se presenta como indicadores de la instalación al alambre de conexión o desconexión de tubo corrugado, el cual a su consideración corresponden al humidificador Fisher & Paykel, modelo F&P 950, y no el modelo MR850.

**103.** Nótese que dicho postor apelante no cuestionaba que la alarma requerida no existiera en el equipo ofertado, sino que dicha alarma correspondía a un modelo. La Resolución del Tribunal da cuenta de que, frente a este cuestionamiento, el CONTRATISTA señaló lo siguiente:

Incumplimiento respecto a la especificación técnica referida a las alarmas:

- Sostiene que su equipo tiene indicadores que se encienden si la sonda de la cámara o de las vías aéreas no han sido insertadas correctamente dentro del circuito respiratorio; asimismo, se encienden si el adaptador del alambre del calentador o del circuito respiratorio no ha sido conectado o está averiado.
- Por ello, concluye que el humidificador respiratorio MR850 sí cuenta con alarmas de conexión o desconexión del tubo corrugado.

**104.** Finalmente, la Resolución del Tribunal da cuenta de que requirió a la ENTIDAD pronunciarse sobre los incumplimientos imputados por el postor apelante al Contratista, sin hacer mención a que la ENTIDAD hubiese emitido pronunciamiento alguno. Lo que si se señala es que la ENTIDAD descalificó en un inicio la propuesta del CONTRATISTA por no cumplir con la especificación B47:

- 10.** En cuanto a lo que nos concierne, en el acta del 14 de abril de 2021, el comité ya había realizado el análisis de la admisión de la oferta de la empresa Roca S.A.C., observando solo un aspecto de ella (cumplimiento de la especificación técnica B47); por tal razón, si es que el Master Medic S.A. consideraba que adicionalmente a dicha razón, había otros requisitos de admisión que dicho postor no cumplía, esa era la oportunidad para traerlo a relieve, a efectos de que sean considerados como parte de los puntos controvertidos de la resolución, teniendo en cuenta que si se desestimaba el motivo por el cual el comité había descartado tal oferta, se iba a tener por admitida tal oferta, al no haber mayores cuestionamientos a tal acto. Es decir, al estar latente la posibilidad de revertir su condición de no admitido, los postores que pudieran verse afectados en su legítimo interés de acceder a la buena pro (entre ellos, Master Medica S.A.) tenían la oportunidad de cuestionar aspectos de admisión no observados por el comité.

En ese sentido, si bien se puede entender que en su primigenio recurso de apelación, la empresa Master Medic S.A. no haya cuestionado la oferta del postor Roca S.A.C. [en tanto que hasta ese momento su condición era de no admitido], si debía hacerlo cuando fue emplazado con el recurso de apelación de este último, en tanto lo que se definiría en la resolución emitida por el Tribunal podría afectar su estatus y posición en el procedimiento de selección, máxime cuando Roca S.A.C. había solicitado, además de que se deje sin efecto la decisión del comité, que se proceda a calificar su oferta, es decir, que se deje por sentado que su oferta era admitida y que además se la califique.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

105. De ello se colige que la ENTIDAD durante el proceso de selección hizo una evaluación detenida de la oferta del CONTRATISTA y que la descalificó por incumplir una especificación técnica distinta (B47) a la que luego hizo valer durante el decurso contractual (C06). El Tribunal de Contrataciones del Estado revirtió dicha decisión descalificatoria de la ENTIDAD a través de Resolución N° 1247-2021-TSE-S1.
106. Finalmente, en su escrito de fecha 27 de marzo de 2023, la ENTIDAD señala que en *"el Informe Técnico N°54117 firmado por los Ing. Jhosep Paredes de la Empresa Roca SAC y por el Ing. Joel Herrera en representación de PROREGION, el cual fue elaborado por el personal de la Empresa ROCA SAC en la etapa de verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, apreciándose que en el punto **C06 ALARMA DE CONEXIÓN Y DESCONEJÓN DE TUBO CORRUGADO**, no pudo demostrar el cumplimiento de esta Especificación Técnica por lo que lo puso como **PENDIENTE**; es decir, la contratista, ya aceptó su incumplimiento."*
107. En dicho documento lo único que se aprecia es que dicha observación queda pendiente. El Tribunal Arbitral no aprecia en el uso de esa palabra un reconocimiento de la observación efectuada. Algo pendiente es aquello que aun debe hacerse en un momento posterior. En buena cuenta, tal anotación no hace más que denotar que el levantamiento de la observación se haría más adelante.
108. En atención al análisis expuesto, el cual ha tenido en cuenta todos los argumentos y pruebas de las PARTES, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que la única observación subsistente efectuada por la ENTIDAD respecto de los equipos entregados por el CONTRATISTA no se condice con lo expresamente exigido por las Bases Integradas respecto

**Tribunal Arbitral**

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)*

*Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)*

*Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)*

del componente "humidificador" para el cual se exigió una alarma que denote la conexión o desconexión del tubo corrugado, la cual el CONTRATISTA ha demostrado que existe, correspondiendo por tanto el otorgamiento de la conformidad.

- 109.** En esa virtud, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral al haberse determinado que en la ejecución contractual la ENTIDAD ha negado la emisión de la conformidad de la prestación pese a que el CONTRATISTA cumplió con sus obligaciones contractuales respecto de la especificación técnica C06 del equipo entregado.
- 110.** Como consecuencia de lo anterior, corresponde también que el Tribunal Arbitral confirme que el equipo ofertado y entregado por el CONTRATISTA cumple con la especificación técnica C06 y, por ende, no habiendo una observación distinta, corresponde que la ENTIDAD cumpla con su obligación de emitir la conformidad de la prestación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula undécima del Contrato.

**B. TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA**

Que el Tribunal Arbitral determine a quién le corresponde asumir el pago por concepto de costos del presente arbitraje.

- 111.** En el convenio arbitral no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 112.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)**".

(énfasis agregado)

**113.** Asimismo, al artículo 83 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

**Artículo 83 – Forma de pago**

**Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario.** Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros (...)"

(énfasis agregado)

**114.** En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje respecto a que, a falta de pacto expreso, el Tribunal Arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar la asunción de los costos del arbitraje se procede al pronunciamiento sobre la forma de asunción de los costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

**115.** Considerando lo anterior, el Tribunal Arbitral verifica que en este caso han surgido controversias técnicas originadas desde el momento de la

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

contratación. Pudieron haberse dado consultas en su momento por parte del CONTRATISTA o darse una mejor evaluación de la oferta por parte de la ENTIDAD, a fin de evitar este tipo de controversias. Las consecuencias jurídicas de ello han sido con detalle analizadas y definidas en las decisiones adoptadas en este laudo arbitral, lo que no quita que la controversia haya surgido en las circunstancias anotadas y que se requería de un pronunciamiento arbitral para dilucidar el derecho, tal como se ha hecho.

- 116.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el CONTRATISTA y la ENTIDAD tuvieron razones suficientes para iniciar y debatir en este proceso, sus pretensiones y posiciones no han sido vacuas o superfluas, la situación presentada requería manifiestamente de un pronunciamiento arbitral.
- 117.** Con estas apreciaciones, el Tribunal Arbitral considera que en este caso corresponde que ambas partes asuman en partes iguales los costos del arbitraje, relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- 118.** Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios de abogados, peritos, entre otros, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que haya incurrido.
- 119.** Según la información proporcionada por el Centro, mediante "Liquidación de gastos arbitrales- Exp. 3747" de fecha 9 de noviembre de 2022 se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 27,272.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/ 9,090.66 neto más impuesto de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

**120.** Dichos montos debían ser cancelados en proporciones iguales por cada una de las partes. Sin embargo, cabe precisar que todos los montos incluidos los pagos en subrogación fueron cancelados por el CONTRATISTA. Así, mediante Comunicaciones N° 26, 29, 31 y 32 se dejó constancia de que el CONTRATISTA pagó los gastos arbitrales en su totalidad.

**121.** Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declara fundada en parte la tercera pretensión principal formulada por el CONTRATISTA y dispone que la ENTIDAD asuma el monto de S/ 20,692.83 (Veinte mil seis cientos noventa y dos y 83/100 soles) equivalente al 50% de los costos arbitrales, ordenándole finalmente que reembolse esta cifra al CONTRATISTA.

#### **XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaíta (Árbitra)

Enrique Martín La Rosa Ubillas (Ábitro)

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral

**LAUDA EN DERECHO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se determina que en la ejecución contractual la **Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION** se ha negado a la emisión de la conformidad de la prestación, pese a que **ROCA S.A.C.** cumplió con todas sus obligaciones contractuales respecto del el cumplimiento de la especificación técnica C06 del equipo entregado.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se determina que el equipo ofertado y entregado por **ROCA S.A.C.** cumple con la especificación técnica C06 y, por ende; corresponde que la **Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION** cumpla con la emisión de la conformidad de la prestación.

**TERCERO: FIJAR** los costos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 27,272.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/ 9,090.66 neto más impuesto de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se determina que ambas partes asuman en partes iguales los costos del arbitraje, relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios de abogados, peritos, entre otros, se dispone que cada parte asuma los gastos en que haya incurrido.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Roca SAC

Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION

Caso Arbitral 3747-40-22 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

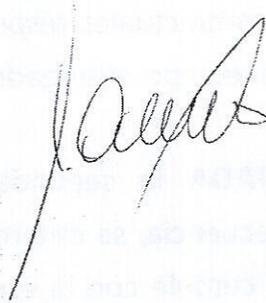
Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Claudia Cristina Reyes Juscamaita (Árbitra)

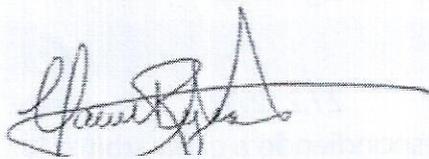
Enrique Martín La Rosa Ubillas (Árbitro)

En consecuencia, se ordena que la **Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION** asuma el monto de S/ 20,692.83 (Veinte mil seis cientos noventa y dos y 83/100 soles) equivalente al 50% de los costos arbitrales, debiendo reembolsar esta cifra al **ROCA S.A.C.**

Notifíquese a las partes. -



**JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



**CLAUDIA CRISTINA REYES JUSCAMAYTA**  
ÁRBITRA



**ENRIQUE MARTÍN LA ROSA UBILLAS**  
ÁRBITRO

**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

**CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**

Caso Arbitral N° 006-2020-CA-CCPC

**ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C.**

Demandante

y

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

Demandado

---

**LAUDO FINAL  
RESOLUCIÓN N° 13**

---

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Alberto José Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

**Secretario Arbitral**

Silvia Alayza Gaona

Cajamarca, 8 de agosto de 2023

## Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

## LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C	DEMANDANTE, CONTRATISTA o ROCHEM
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	DEMANDADO, ENTIDAD o GOBIERNO
Contrato N° 006-2018-HRDC	CONTRATO
Ley No. 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, "Ley de Contrataciones del Estado"	LCE
Decreto Supremo No. 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".	RLCE
Decreto Legislativo No.1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca	CENTRO
Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca	REGLAMENTO DEL CENTRO

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

## ÍNDICE

I. DECLARACIÓN .....	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	4
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE .....	4
V. NORMATIVIDAD APLICABLE .....	4
VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES .....	4
VII. POSICIÓN DE LAS PARTES .....	6
VII.1 DEMANDA.....	6
VII.2 CONTESTACIÓN.....	8
VIII. CONSIDERANDOS PRELIMINARES .....	10
IX. CUESTIÓN PREVIA: REGULACIÓN SOBRE PENALIDADES.....	11
X. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SE DETERMINE SI EXISTIÓ ATRASO EN LA PRIMERA ENTREGA DE LOS BIENES DERIVADOS DEL CONTRATO NO. 006-2018-HRDC CELEBRADO ENTRE EL CONTRATISTA Y EL GOBIERNO Y, DE NO HABERSE ACREDITADO LA DEMORA, SE DEJE SIN EFECTO LA PENALIDAD DE S/120,324.00 (CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES) QUE EL GORE CAJAMARCA APLICÓ Y COBRÓ A LA DEMANDANTE EN SU OPORTUNIDAD Y; EN CONSECUENCIA, SE ORDENE QUE EL GOBIERNO DEVUELVA DICHO IMPORTE AL CONTRATISTA.....	17
XI. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DE DETERMINARSE QUE EXISTIÓ ATRASO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES POR PARTE DEL CONTRATISTA; DEBERÁ ANALIZARSE SI CORRESPONDE ORDENAR QUE EL GORE CAJAMARCA DEVUELVA A LA DEMANDANTE LA SUMA DE S/110,297.00 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE PENALIDADES COBRADAS EN EXCESO.....	29
XII. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA: SE DETERMINE SI DEBE EL GOBIERNO PAGAR AL CONTRATISTA LOS INTERESES DEVENGADOS POR LOS IMPORTES QUE PUDIERAN RESULTAR INDEBIDAMENTE RETENIDOS POR LA PRIMERA EN CONCEPTO DE PENALIDADES POR MORA, LOS QUE SE DEBERÁN LIQUIDAR AL FINAL DEL PROCES.....	31
XIII. DETERMINAR QUIÉN DEBE ASUMIR LOS COSTOS DEL PROCESO.....	32
XIV. LAUDA .....	33

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

**I. DECLARACIÓN**

1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el presente laudo de derecho.

**II. CONVENIO ARBITRAL**

3. El 12 de marzo de 2018, ROCHEM y el GOBIERNO REGIONAL suscribieron el CONTRATO, el que en su cláusula décimo séptima contiene el convenio arbitral.

**III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. El DEMANDANTE designó como árbitro al abogado Alberto José Montezuma Chirinos, mientras que el DEMANDADO nominó al abogado Enrique Martín La Rosa Ubillas. En conjunto, ambos árbitros designaron al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña como presidente del Tribunal Arbitral.

**IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

5. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.

**V. NORMATIVIDAD APLICABLE**

6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO DEL CENTRO.
7. La normativa aplicable al fondo de la controversia es la LCE y el RLCE y demás normas de la legislación peruana.

**VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES**

8. Mediante la Resolución N° 1, de fecha 19 de octubre de 2021, se aprobaron las reglas del proceso.
9. El 16 de noviembre de 2021, ROCHEM presentó su escrito de demanda en los términos allí expuestos.
10. Con la Resolución N° 2 de fecha 1 de julio de 2022, se puso en conocimiento del GOBIERNO el escrito de demanda presentado por ROCHEM y, se le otorgó

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

- el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su escrito de contestación a la demanda.
11. El 2 de agosto de 2022, el GOBIERNO presentó su escrito de contestación a la demanda.
  12. Con la Resolución N° 3 de fecha 16 de agosto de 2022, se admitió a trámite la contestación de la demanda presentada por el GOBIERNO y se tuvo por deducida la excepción de caducidad formulada. Asimismo, se corrió traslado por cinco (5) días hábiles a ROCHEM de la excepción de caducidad deducida por el GOBIERNO.
  13. El 18 de agosto de 2021, ROCHEM presentó su escrito de absolución a la excepción de caducidad.
  14. Por medio de la Resolución N° 5 del 22 de noviembre de 2022, se citó a las partes a la Audiencia especial para la exposición de posiciones relacionados a la Excepción de Caducidad para el 13 de diciembre de 2022.
  15. En la audiencia especial del 13 de diciembre de 2022 se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus escritos de conclusiones finales respecto de la excepción de caducidad.
  16. El día 19 de diciembre de 2022, el GOBIERNO presentó su escrito de conclusiones finales respecto de la excepción de caducidad.
  17. El día 20 de diciembre de 2022, el GOBIERNO presentó su escrito de conclusiones finales respecto de la excepción de caducidad.
  18. Con la Resolución N° 6, de fecha 3 de enero de 2022, se dispuso que la excepción de caducidad será resuelta mediante Laudo Parcial, en el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales.
  19. A través de la Resolución N° 7, de fecha 13 de febrero de 2022, se amplió el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, por lo que fijó que el plazo para laudar vencería el 29 de marzo de 2022.
  20. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 6 de marzo de 2023, se emitió el laudo parcial que declaró infundada la excepción de caducidad.
  21. Con la Resolución N° 9 de fecha 9 de marzo de 2023, se fijaron los puntos controvertidos del caso, se admitieron los medios probatorios presentados y se citó a las partes a Audiencia Única para el 4 de abril de 2023.
  22. A través de la Resolución N° 10 de fecha 22 de mayo de 2023, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

23. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 31 de mayo de 2023, se tuvieron por presentados los alegatos finales de las partes, se cerró la etapa de instrucción y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por otros treinta (30) días hábiles.
24. Con la Resolución N° 12 de fecha 4 de julio de 2023, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, hasta el 29 de agosto de 2023.

**VII. POSICIÓN DE LAS PARTES****VII.1 DEMANDA**

25. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, ROCHEM presentó su demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión principal:** Que el Tribunal declare que no incurrimos en atraso en la primera entrega derivada del Contrato No. 006-2018-HRDC que celebramos con el Hospital Regional Docente de Cajamarca y que por lo tanto se deje sin efecto la penalidad de S/120,324 (ciento veinte mil trescientos veinticuatro) que nos aplicó y cobró El Hospital Regional Docente de Cajamarca y en consecuencia se ordene que el Gobierno Regional de Cajamarca nos devuelva dicho importe de S/120,324.

**Segunda pretensión principal:** De ser el caso que el Tribunal considere que hubiéramos incurrido en atraso en la primera entrega derivada del Contrato No. 006- 2018-HRDC que celebramos con el Hospital Regional Docente de Cajamarca, se ordene que El Gobierno Regional de Cajamarca nos devuelva la suma de S/110,297 (ciento diez mil doscientos noventa y siete y 00/100 soles) por concepto de devolución de penalidades cobradas en exceso.

**Primera pretensión accesoria:** Que, se ordene el pago de los intereses devengados que se deberán liquidar al final del proceso.

**Segunda pretensión accesoria:** Que, se condene a la demandada al pago de los costos y los gastos arbitrales del presente proceso que se liquidarán al final del mismo.

26. Según ROCHEM, el CONTRATO tiene un monto de S/, 1,203,204.00 y tiene fecha 9 de marzo de 2018, pese a que la suscripción se realizó en realidad el 21 de marzo de 2018.
27. Es más, el DEMANDANTE indica que, del 13 al 15 de marzo de 2018, las partes estuvieron remitiendo los contratos con observaciones y correcciones, para finalmente remitirlo el 21 de marzo de 2018 con su firma a la ENTIDAD.
28. Asimismo, ROCHEM señala que los pagos, conforme a la cláusula cuarta del CONTRATO, debían efectuarse periódicamente por cada entrega, la cual se

## Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

realizaría de forma mensual o según los requerimientos, en línea con la quinta cláusula del CONTRATO.

29. ROCHEM refiere que las penalidades se encuentran reguladas en la cláusula duodécima del CONTRATO, en la que se estableció que la penalidad se calcula sobre el ítem a ejecutarse, siendo el monto máximo aplicable el 10% del valor del ítem.
30. Según expone el DEMANDANTE, la primera entrega debía efectuarse a los tres (3) días del perfeccionamiento del CONTRATO; por tanto, al haberse suscrito el contrato el 21 de marzo de 2018, el plazo se computaba desde dicha fecha.
31. No obstante, ROCHEM considera que el 21 de marzo de 2018 no debería considerarse la fecha de inicio del plazo para entregar los bienes, sino que esta sería la fecha en la que se emitió la primera orden de compra. La primera Orden de Compra N° 0000186, por la cantidad de S/. 100,270 se emitió el 11 de abril de 2018.
32. Es más, ROCHEM manifiesta que en la orden de compra antes referida se señaló expresamente que el plazo para la entrega era de tres (3) días, por lo que, teniendo en consideración que la entrega se efectuó el 12 de abril de 2018, como demuestra la Guía de Remisión N° 009-0014500, no habría incurrido en demora.
33. Sostiene igualmente ROCHEM que, pese al cumplimiento oportuno y a la remisión de la Factura N° F001-470 por la suma de S/. 100,270,00, no recibió el pago debido y recién el 18 de septiembre de 2018, a través de la Carta N° 024-2018-GRC-DRS/HRC-ADM, se le notificó la imposición de una penalidad de S/. 120,324.00, por el supuesto retraso en la primera entrega.
34. Esta penalidad, según ROCHEM, fue aplicada a la factura N° F001-470 y se le informó que el saldo que no pudo cobrarse en dicho momento sería imputado a la Factura N° 001-940, mediante las notas de débito N° 000059 por S/. 100,270.00 y N° 000058 por S/. 20,054.00, dando un total de S/. 120,324.00
35. El DEMANDANTE señala que, mediante carta de fecha 26 de octubre de 2018, se pronunció sobre la penalidad aplicada, señalando que su cumplimiento fue oportuno y que incluso el monto aplicado superaba el 10% del ítem, por lo que, contravenía el CONTRATO y el artículo 132 del RLCE, pero no obtuvo el reembolso.
36. Sobre la primera pretensión de la demanda, ROCHEM refiere que el GOBIERNO no puede desconocer el carácter vinculante de la orden de compra y que mediante esta se estableció el plazo de tres (3) días para la entrega del producto.
37. Es más, ROCHEM considera que, si el plazo se computaba desde la fecha del CONTRATO, entonces no se habría producido ninguna orden de compra; y que, del correo de notificación de la orden, se comprende que era necesaria la emisión para que se pueda efectuar la primera entrega.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Marín La Rosa Ubillas

38. Respecto a la segunda pretensión de la demanda, el DEMANDANTE señala que, en caso se considere que se está ante un supuesto de incumplimiento, el GOBIERNO habría computado incorrectamente la penalidad porque la demora habría sido de 22 días y no de 31 días. Además de que la penalidad debería computarse sobre el monto del ítem y no sobre el monto contractual.
39. Para ROCHEM, la cláusula duodécima del CONTRATO establece con claridad que el cálculo de la penalidad y el monto máximo se determinarían con los importes correspondientes a los ítems.
40. Siendo ello así, el CONTRATISTA sostiene que, al ser el CONTRATO por entregables, las penalidades deben computarse con el importe de los ítems y los cálculos del GOBIERNO son erróneos, incluso contraviniendo los artículos 132 y 133 del RLCE, los cuales también disponen que los cálculos se hacen con los valores de los ítems.
41. En cumplimiento de las estipulaciones del CONTRATO y la norma, el DEMANDANTE considera que, en caso de existir un retraso de treinta y un (31) días, la penalidad por mora a aplicar sería de S/ 259,030.83; no obstante, como el monto del ítem es de S/. 100,270.00, el máximo aplicable sería de S/. 10,027.00.
42. Según ROCHEM, el error en el cálculo del GOBIERNO es que determina el monto máximo aplicable respecto del monto contractual y no con relación al monto aplicable del ítem.
43. Así, para el CONTRATISTA, en caso se determine que existió retraso, la penalidad aplicable es de S/. 10,027.00 y el GOBIERNO deberá devolver el monto de S/. 110,297.00 retenido en exceso.
44. Para reforzar su postura, el DEMANDANTE refiere que ya ha tenido un proceso arbitral con el mismo tipo de controversia y que el Tribunal Arbitral laudo disponiendo que el hospital le retorne el monto cobrado en exceso. Adjunta el laudo arbitral del caso N° 0016-2019-CCL, como medio probatorio.
45. A consideración de ROCHEM, como la primera y segunda pretensiones son fundadas, el GOBIERNO debe ser condenada al pago de los gastos arbitrales y los honorarios por el patrocinio.

**VII.2 CONTESTACIÓN**

46. A través del escrito de fecha 2 de agosto de 2022, el GOBIERNO contesta la demanda presentada por ROCHEM.
47. Respecto de la primera pretensión principal, el GOBIERNO señala que en la quinta cláusula del CONTRATO se estipuló que los bienes serían entregados a los tres (3) días de perfeccionado el contrato y que las siguientes entregas se efectuarían después de la emisión de una orden de compra; por lo que, como el CONTRATO se inició el 10 de marzo de 2018, los bienes debieron ser entregados el 12 del mismo mes y año.

Tribunal Arbitral  
 Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
 Alberto J. Montezuma Chirinos  
 Enrique Martín La Rosa Ubillas

48. Según el GOBIERNO, ROCHEM tenía pleno conocimiento del CONTRATO, de su contenido y de la fecha de suscripción; por lo que, no puede señalar que recién recibió el CONTRATO el 9 de marzo de 2018.
49. Así las cosas, para el GOBIERNO, como la entrega se efectuó el 12 de abril de 2018, existe una demora de treinta y un (31) días, tal como se prueba en el Informe N° 04-208-HRC/LOG-AG de fecha 3 de mayo de 2018.
50. El GOBIERNO refiere que el cálculo de la penalidad se encuentra establecido en el Informe N° 006-2018-GR.CAJ-DRS/HRDC-LOG, de fecha 11 de julio de 2018, en los siguientes términos:

Monto adjudicada	S/. 1'203,240.00 Soles
Monto adjudicada Prestación Parcial (1era Entrega)	S/. 100,270.00 Soles
Plazo de entrega (Primera Entrega)	03 días calendarios (computados desde el día siguiente del perfeccionamiento)
Fecha de perfeccionamiento de. contrato	09 de marzo de 2018
Vencimiento del plazo de entrega	12 de marzo de 2018
Fecha real de entrega	12 de abril de 2018
Días de atraso	31 días
Calculo de la penalidad	$0.10 \times 100,270.00 = 10,027$ $0.40 \times 03 \quad 1.2$
Penalidad por día	S/ 8,355.8333 Soles
Penalidad por 31 días de atraso	S/ 259,030.3333
Penalidad por aplicar 10% del monto adjudicado	S/ 120,324 Soles

51. Por tanto, a consideración del GOBIERNO la penalidad aplicada se encuentra justificada, lo cual también se puede probar con lo señalado en el Oficio N° 456-201-GR.CAJ.DRS/HRDC.ADM, el Oficio N° 440-2018-GR.CAJ.DRS/HRDC.AJ y en el Informe Legal N° 245-2018-HRDC/O.AJ/AL-JCCS.
52. Según el GOBIERNO, los artículos 132 y 133 del RLCE establecen que las penalidades se aplican automáticamente y "por un monto máximo equivalente al monto del contrato vigente".
53. De conformidad con la Opinión N° 089-2019/DTN, el DEMANDADO señala que en caso de contratos de ejecución periódica o de entrega única con entregas parciales, para calcular la penalidad diaria aplicable, se usa el monto y plazo de la prestación individual.
54. El GOBIERNO manifiesta igualmente que, la Opinión N° 010-2022/DTN refiere que "Si bien en aquellos contratos de ejecución periódica el cálculo de la penalidad diaria por mora se realiza considerando el monto y plazo de las prestaciones parciales materia de retraso, esta situación no implica que el monto máximo de la penalidad por mora de todo el contrato vigente

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

*corresponda al diez por ciento (10%) del monto de la prestación parcial. Por tanto, en este tipo de contratos la sumatoria de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse".*

55. Teniendo ello en cuenta, el DEMANDADO enfatiza que el CONTRATO se efectuó por siete (7) ítems y que el monto máximo aplicable por penalidad asciende al diez por ciento (10%) del monto total de los siete ítems, equivalente al valor total del CONTRATO, razón por la que, tan solo se imputó una penalidad de S/. 120,324.00 a ROCHEM.
56. El GOBIERNO manifiesta, además, que, la Orden de Compra N° 0000186 tan solo fue emitida con la intención de que ROCHEM remitiera el primer entregable ya que, hasta ese momento, no había cumplido y en el mismo documento se hizo referencia al CONTRATO.
57. En relación con la segunda pretensión principal de la demanda, el GOBIERNO vuelve a indicar que el plazo para efectuar la primera entrega se computaba desde el día siguiente del perfeccionamiento del CONTRATO, conforme a la cláusula quinta; y que la penalidad se aplica según lo establecido en la cláusula duodécima, la cual indica que el monto máximo aplicable en caso de penalidad es el diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO.
58. A consideración del DEMANDADO, como la cláusula duodécima señala que se calcula en base al diez por ciento (10%) del monto contractual o del ítem, no se encuentra obligado a calcular en base al valor del ítem.
59. Según el GOBIERNO, decidió hacer uso del monto contractual para calcular el máximo aplicable porque se trataba del primer entregable.
60. Acerca de la primera pretensión accesoria, el GOBIERNO señala que ROCHEM no ha demostrado cómo se ha visto perjudicado su capital empresarial y la certeza del daño es un requisito para otorgar un resarcimiento por los gastos procesales, conforme al artículo 1331 del Código Civil.
61. Adicionalmente, el DEMANDADO enfatiza que, al ser una pretensión accesoria, corresponde que sea declarada infundada como la primera pretensión principal.
62. Sobre la segunda pretensión accesoria, el GOBIERNO señala que, como se ha probado, las pretensiones de ROCHEM carecen de fundamento, en consecuencia, esta pretensión debe ser declarada infundada.

### **VIII. CONSIDERANDOS PRELIMINARES**

63. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
  - (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Marfín La Rosa Ubillas

- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
- (iii) ROCHEM presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
- (iv) El GOBIERNO fue debidamente emplazado con la demanda, formuló una excepción de caducidad, contestó la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (v) El Tribunal Arbitral resolvió la excepción de caducidad, conforme a lo establecido en el RLCE a través de un laudo parcial.
- (vi) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (vii) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio de la presente controversia se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- (viii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (ix) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (x) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo final dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

#### **IX. CUESTIÓN PREVIA: REGULACIÓN SOBRE PENALIDADES**

- 64. En el presente caso, ROCHEM ha presentado un cuestionamiento sobre la aplicación de la penalidad al primer entregable. La objeción tiene dos extremos. El primero referido a la inexistencia de razones por las que se deba aplicar penalidades y la segunda, en caso que estas resulten aplicables, el cálculo debe ser efectuado de manera adecuada.
- 65. El Tribunal Arbitral considera que, previo a iniciar el análisis sobre cada una de las pretensiones formuladas por ROCHEM y contenidas en los puntos

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

controvertidos del proceso, corresponde determinar el marco legal aplicable para el caso en concreto.

66. Lo primero que considera relevante establecer este Tribunal es que, en los asuntos referidos al cumplimiento de obligaciones, la regla que se debe observar es la establecida en el artículo 1229 del Código Civil, el cual establece que la carga de probar el cumplimiento es de parte del deudor. En efecto, el artículo señala lo siguiente:

*“La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”*

67. En ese orden de ideas, este Tribunal presume el incumplimiento por parte de ROCHEM, pues debe demostrar que ha cumplido con su obligación, conforme a los términos pactados en el CONTRATO. Así las cosas, incumbe la prueba de la existencia de la obligación (y de su exigibilidad) al que reclama su cumplimiento y la de su extinción, al que la opone.
68. Habiendo indicado que es carga de ROCHEM demostrar el cumplimiento de las obligaciones, corresponde analizar qué fue lo establecido en las condiciones contractuales. A nivel normativo, las penalidades se encuentran reguladas en los artículos 132 y 133 del RLCE, los cuales indican lo siguiente:

**“Artículo 132.- Penalidades**

*El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*El GOBIERNO debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.*

*Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

**Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

$$\begin{array}{l} \text{Penalidad} \\ \text{diaria} \end{array} = 0.10 \times \begin{array}{l} \text{monto} \\ F \times \\ \text{plazo} \\ \text{en} \\ \text{días} \end{array}$$

Donde  $F$  tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:  $F = 0.25$ .
  - b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo." (Énfasis del Tribunal Arbitral)

69. Sobre la base de los artículos antes citados, el Tribunal Arbitral tiene presente las siguientes premisas para su análisis de las pretensiones que ha planteado ROCHEM:
- i. La penalidad por mora se aplica ante el retraso injustificado del cumplimiento de las obligaciones por el contratista, por lo que no resulta necesario algún otro acto para que se impute la penalidad.
  - ii. La penalidad diaria se calcula de tres (3) formas:
    - a. En función del plazo y monto contractual, en los contratos de prestaciones únicas.
    - b. En función del plazo y monto correspondiente al ítem que debió ejecutarse; en estos casos se calcula por cada uno de los ítems.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

- c. En función del plazo y monto correspondiente a la prestación parcial que debió ejecutarse, en caso de contratos de ejecución periódica.
- iii. La penalidad aplicada puede alcanzar hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto contractual o ítem que debió ejecutarse.
70. Para el análisis de las pretensiones de ROCHEM, el Tribunal tiene presente el tipo de contrato que fue celebrado con el GOBIERNO, en el cual se pactó la adquisición de reactivos para analizador de quimioluminiscencia para el servicio de banco de sangre de hospital regional docente de Cajamarca, por ítems.
71. Es importante enfatizar que el Tribunal tiene presente que la Cláusula Segunda ha establecido una entrega de productos por ítems, conforme a lo siguiente:

<b>CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO</b>			
El presente contrato tiene por objeto la "ADQUISICION DE REACTIVOS PARA PARA ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINISCENCIA PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA" INCLUYE EQUIPO EN CESIÓN DE USO (ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINIACENCIA)			
N° ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL
ITEM I	REACTIVO PARA HEPATITIS C IgG QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	UNID	9600 UNIDADES
ITEM II	HIV 1- 2 P24 METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	10800 DETERMINACIONES
ITEM III	HEPATITIS B ANTI CORE TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	UNID	9600 UNIDADES
ITEM IV	HEPATITIS B ANTIGENO DE SUPERFICIE METODO QUIMIOLUMINISCENCIA	DET	9600 DETERMNACIONES
ITEM V	ANTICUERPO ANTI HTLV I-II METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	9600 DETERMINACIONES
ITEM VI	ANTICUERPO ANTI TRYPANOSOMA CRUZI (CHAGAS) QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	9600 DETERMINACIONES
ITEM VII	ANTICUERPO ANTI TREPONEMA PALLIDIUM TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	9600 DETERMINACIONES

72. En este caso, el hecho de que este CONTRATO sea un contrato con varios ítems implica que había una ejecución periódica por cada una de las entregas. Sobre este particular, la Opinión N° 089-2022/DTN define los contratos de ejecución periódica como aquellos en los que existen varias prestaciones que se presentan en fechas establecidas de antemano, o bien intermitentes, a pedido de una de las partes. A saber:

"2.1.2 En ese orden de ideas, a propósito de la consulta formulada es necesario referirnos a la clasificación de los contratos desde la perspectiva de su ejecución. Así, de acuerdo con su ejecución los contratos se dividen en contratos "de duración", que son aquellos cuya ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
 Alberto J. Montezuma Chirinos  
 Enrique Martín La Rosa Ubillas

requerido por las partes); y, en contratos de "ejecución única", entendidos como aquellos que agotan su finalidad con la ejecución de un solo acto.

2.1.3 Respecto a los contratos "de duración", es necesario acotar que estos a su vez se subdividen en contratos de "ejecución continuada" y contratos de "ejecución periódica". En los contratos de ejecución continuada "la prestación (por regla general, de hacer, pero también de no hacer) es única, pero sin interrupción"; mientras que en los contratos de ejecución periódica "(...) existen varias prestaciones (por regla general de hacer), que se presentan en fechas establecidas de antemano, o bien intermitentes, a pedido de una de las partes.

(...)

En ese sentido, un contrato de ejecución periódica es aquel en el cual existen varias prestaciones parciales las cuales son ejecutadas en diversas fechas futuras con intervalos de tiempo entre cada una de ellas. Por tanto, en este tipo de contratos tanto el plazo como el monto de la prestación parcial deben estar determinadas, o, deben poder ser determinadas plenamente a partir del contrato, pues solamente así pueden efectuarse cada una de las contraprestaciones parciales, es decir, los pagos parciales correspondientes a cada una de ellas."

73. Adicionalmente a la cláusula segunda, de la revisión de la cláusula quinta del CONTRATO, el Tribunal Arbitral encuentra que las partes efectuaron una contratación por ítems (siete diferentes reactivos), con entregas parciales distribuidos en un plazo de 365 días calendario.

<b>CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN</b>															
Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 365 días calendario, el cual se ejecutará en las entregas descritas en la tabla adjunta, es decir de manera mensual o según los requerimientos de la Entidad..															
Los bienes de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 03 días calendarios computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato para la primera entrega y para las siguientes entregas en un plazo de 03 días calendarios de recibida la Orden de Compra, según cronograma de entrega, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.															
<b>CRONOGRAMA DE ENTREGA</b>															
N° ITEM	DESCRIPCION	UNID. MED.	CRONOGRAMA DE ENTREGAS												TOTAL
			Marz.	Abr.	May.	Ju.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	
ITEM I	REACTIVO PARA HEPATITIS C IgG QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	UNID	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 UNIDADES
ITEM II	HIV 1- 2 P24 METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	10800 DETERMINACIONES
ITEM III	HEPATITIS B ANTI CORE TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	UNID	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 UNIDADES

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
 Alberto J. Montezuma Chirinos  
 Enrique Martín La Rosa Ubillas

ITEM IV	HEPATITIS B ANTIGENO DE SUPERFICIE METODO QUIMIOLUMINISCENCIA	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMINACIONES
ITEM V	ANTICUERPO ANTI HTLV I-II METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMINACIONES
ITEM VI	ANTICUERPO ANTI TRYPANOSOMA CRUZI (CHAGAS) QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMINACIONES
ITEM VII	ANTICUERPO ANTI TREPONEMA PALLIDIUM TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMINACIONES

74. De una lectura sistemática del CONTRATO, este Tribunal tiene presente, para todo lo referido al cálculo de penalidades, que el CONTRATO es de ejecución periódica. Establecido ello, las partes deben tener presente que la penalidad diaria aplicable, en caso de retraso injustificado, debe ser calculada sobre la base del monto y plazo correspondiente a cada prestación parcial.
75. La posición anterior se refuerza en la Opinión N° 010-2022/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual señala la forma del cálculo de la penalidad en los siguientes términos:

*“Como se aprecia, el cálculo del monto diario de la penalidad por mora depende de la naturaleza del contrato que sea materia de análisis. Así pues, si se trata de un contrato de ejecución única debe aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, **se trata de un contrato de ejecución periódica** o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, **el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso.**”*

76. Así, queda meridianamente claro para este Tribunal que, el monto máximo de penalidad por mora aplicable, como se había indicado previamente, es del diez por ciento (10%) del monto contractual o el ítem que debió ejecutarse. Esta misma postura se plasma en la Opinión N° 165-2018/DTN.

*“2.1.4 Ahora bien, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe indicarse que el artículo 132 del Reglamento establece que el GOBIERNO puede aplicar la penalidad por mora hasta por “un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse” (El subrayado es agregado).*

*En ese sentido, el hecho que en los contratos de ejecución periódica el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en*

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

consideración el plazo y el monto de la prestación parcial, no implica que el monto máximo de la penalidad por mora que debe aplicarse tiene que ser el diez por ciento (10%) del monto de la prestación parcial.

En esa medida, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento.

Sobre esta última condición, es importante precisar que en el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, considerando que cada ítem constituye un procedimiento de selección autónomo, cada ítem representa una relación jurídica independiente; siendo ello así, el monto máximo de la penalidad por mora aplicable debe determinarse en atención al monto total vigente del ítem; asimismo, cabe indicar que la ejecución contractual derivada de una contratación efectuada por ítem puede involucrar la ejecución de prestaciones periódicas.

Por tanto, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse"

77. Ahora bien, dado que el CONTRATO es por siete (7) ítems, de producirse un retraso en una entrega parcial de alguno de los ítems, el monto máximo de penalidad por mora se calculará sobre la base del monto correspondiente al ítem.
78. Sobre la base de todo lo antes expuesto, corresponde al Tribunal Arbitral analizar las pretensiones formuladas por ROCHEM.
- X. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SE DETERMINE SI EXISTIÓ ATRASO EN LA PRIMERA ENTREGA DE LOS BIENES DERIVADOS DEL CONTRATO NO. 006-2018-HRDC CELEBRADO ENTRE EL CONTRATISTA Y EL GOBIERNO Y, DE NO HABERSE ACREDITADO LA DEMORA, SE DEJE SIN EFECTO LA PENALIDAD DE S/120,324.00 (CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES) QUE EL GORE CAJAMARCA APLICÓ Y COBRÓ A LA DEMANDANTE EN SU OPORTUNIDAD Y; EN CONSECUENCIA, SE ORDENE QUE EL GOBIERNO DEVUELVA DICHO IMPORTE AL CONTRATISTA.**
79. En el análisis que efectúe el Tribunal Arbitral sobre la primera pretensión principal, se aprecia que ROCHEM efectúa las siguientes solicitudes:
- i. Que se declare que no ha incurrido en retraso en la primera entrega.
  - ii. Como consecuencia de ello, se deje sin efecto la penalidad aplicada por el GOBIERNO ascendente a S/. 120,324.00 y se ordene la devolución.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguñía (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

80. De la revisión de los hechos del caso, el GOBIERNO aplicó una penalidad de S/ 120,324.00 al DEMANDANTE por un supuesto retraso de treinta y un (31) días en la entrega del primer grupo de reactivos ya que estos debieron ser entregados el 12 de marzo de 2018 y recién fueron remitidos el 12 de abril de 2018, conforme a los plazos dispuestos en la cláusula quinta del CONTRATO.
81. Sobre este particular, ROCHEM refiere que no corresponde la aplicación de penalidad porque no se encontraba en retraso, por las siguientes razones:
- i. El CONTRATO fue perfeccionado el 21 de marzo de 2018 y no el 9 de marzo de 2018, como considera el GOBIERNO para computar el plazo de entrega.
  - ii. El plazo de tres (3) días de entrega se inició con la emisión de la Orden de Compra N° 0000186, notificada el 12 de abril de 2018.
82. El Tribunal Arbitral encuentra que los plazos de entrega se pactaron en la cláusula quinta del CONTRATO, en los siguientes términos, precisando que la primera entrega se efectuaría a los tres (3) días del perfeccionamiento del CONTRATO y que las entregas posteriores se efectuarían computando el plazo de tres (3) días desde la notificación de la Orden de Compra respectiva.
83. Para el análisis de la primera pretensión, el Tribunal tiene presente que la imputación de la penalidad por el supuesto retraso habría ocurrido en la primera entrega de los reactivos. En este caso, corresponde determinar cuándo se produjo el perfeccionamiento del CONTRATO, pues, a partir de dicha fecha, se computarán los plazos para el cumplimiento de la prestación.
84. En relación con el perfeccionamiento del CONTRATO, el artículo 115 del RLCE, establece lo siguiente:

**“Artículo 115.- Perfeccionamiento del contrato**

115.1. *El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor referencial no supere los cien mil Soles (S/ 100 000,00).*

115.2. *En el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, se puede perfeccionar el contrato con la suscripción del documento o con la recepción de una orden de compra o de servicios, cuando el monto del valor referencial del ítem se encuentre dentro del parámetro establecido en el párrafo anterior.*

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

115.3. *Tratándose de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y comparación de precios, el contrato siempre se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o de servicios. En el caso de Catálogos Electrónicos se debe tener en cuenta las consideraciones establecidas en el Acuerdo Marco respectivo.*

115.4. *Es nulo el contrato en cuyo procedimiento de selección se ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o ilícitas, en concordancia con lo previsto en el numeral 40.5 del artículo 40 de la Ley."*

85. Dicho artículo establece que, en contrataciones con el Estado, el perfeccionamiento se produce en la oportunidad de la suscripción o con la remisión de la Orden de Compra. Para el caso de la Orden de Compra, la norma ha establecido que esto solo puede ocurrir en los siguientes casos:
- i. Contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, por montos que no superen los S/ 100,000.00.
  - ii. Contratación por relación de ítems, por montos que no superen los S/ 100,000.00.
  - iii. Casos de catálogos electrónicos de acuerdo marco y comparación de precios.
86. Este Tribunal ha revisado que el CONTRATO se deriva de la Licitación Pública N° 01- 2017-HRDC (primera convocatoria) y su monto asciende a S/. 1'203,240.00; por lo que, no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 115 del RLCE.
87. Establecido lo anterior, el Tribunal no puede amparar el argumento presentado por ROCHEM referido a que el plazo de entrega se inicia con la emisión de la Orden de Compra N° 0000186, notificada el 12 de abril de 2018, pues no se encuentra dentro de las excepciones reguladas.
88. Ahora bien, el perfeccionamiento del CONTRATO va a configurarse con la suscripción del mismo, por lo que corresponde determinar desde qué momento se puede considerar que hay suscripción del CONTRATO.
89. Por un lado, para el GOBIERNO, el perfeccionamiento del CONTRATO se efectuó el 9 de marzo de 2018 ya que esta es la fecha que se consignó como fecha de firma en el último párrafo del CONTRATO, conforme se observa a continuación:

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Cajamarca el 09 de marzo del 2018.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

90. Por otro lado, para ROCHEM, esa fecha no debe ser tomada en cuenta ya que el procedimiento de perfeccionamiento concluyó recién el 21 de marzo de 2018, cuando remitió al GOBIERNO el documento ya suscrito.
91. El Tribunal Arbitral tiene presente que existe una disputa entre ambas partes sobre la fecha de suscripción, pues, para uno, es la fecha consignada en el documento en el que consta el CONTRATO y para el otro, la fecha en la que se remitió el CONTRATO con su firma.
92. Este Tribunal entiende que el alegato del GOBIERNO se sustentaría en que las partes gozaban de la libertad de establecer el día de inicio de sus obligaciones, al indicar el 9 de marzo de 2018 como fecha de suscripción del CONTRATO; sin embargo, se debe tener presente que esta libertad que tendrían las partes, presentaría un problema si vulnera una norma imperativa, como bien establece el artículo 1354 del Código Civil.
93. En este caso, el RLCE ha determinado plazos y procedimientos para el perfeccionamiento de los contratos en su artículo 119, el cual al ser una norma de obligatorio cumplimiento (imperativa), deber ser respetada en la suscripción de los contratos entre el Estado y sus proveedores. Dicho artículo señala lo siguiente:

**“Artículo 119.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**

*Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:*

*1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos el GOBIERNO debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.*

*2. Cuando el GOBIERNO no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral 1, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que el GOBIERNO haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicios. En este supuesto el GOBIERNO no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad.”*

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Marín La Rosa Ubillas

94. Sobre este particular, el Tribunal se plantea la siguiente pregunta: ¿por qué los plazos establecidos en el artículo 119 del RLCE son importantes? Para el Tribunal, la respuesta es que la suscripción se debe dar a los tres (3) días de presentados los documentos para el perfeccionamiento por parte del contratista. Si bien el artículo no dispone la nulidad de un contrato suscrito fuera de los plazos, si precisa que las partes deberán actuar dentro de los días establecidos.
95. De lo antes señalado, el Tribunal interpreta que, si las partes no han actuado dentro de los plazos establecidos y no han cumplido con el procedimiento de perfeccionamiento en los términos de la LCE y el RLCE, no se puede convalidar acciones realizadas para encubrir el incumplimiento de las normas imperativas.
96. Adicionalmente, el Colegiado no puede amparar la posición del GOBIERNO, referida a que una Entidad pueda remitir un documento, de forma posterior a la que se indica en el mismo, pretendiendo generar que los efectos se computen desde la fecha indicada. Esta posición implicaría una grave afectación a los contratistas, pues las Entidades tendrían un control sobre los plazos para la ejecución de prestaciones que no es el más adecuado que podría quebrar el equilibrio económico del contrato.
97. En relación con la fecha de suscripción del CONTRATO, el Tribunal Arbitral ha encontrado que, a partir de las comunicaciones cursadas entre las partes, el objeto de fijar como fecha de suscripción el 9 de marzo de 2018 fue dar la apariencia de haber cumplido con los plazos dispuestos en el artículo 119 del RLCE, tal como se aprecia a continuación:

**Página 6 de los Alegatos Escrito de ROCHEM**

Para mayor precisión, se aprecia del correo del 15 de marzo que recibimos nuevamente del Hospital con sus correcciones, que pasaron la fecha del 12 al 09 de marzo porque según indican, los documentos habían ingresado al área de logística el 06 de marzo y según los plazos, la fecha a consignar era el 09 de marzo como pueden ver del inserto del correo en mención que también forma parte de las pruebas de la demanda:

De: HOSPITAL CAJAMARCA REGIONAL DOCENTE [mailto:cajamarca.tri@digemsa.com]  
Enviado el jueves, 15 de marzo de 2018 11:04 a r.  
Para: Jorge Isaac Sanchez Ramirez <jsanchez@cajamarcbiocare.com.pe>  
Asunto: Re: OBSERVACIONES CONTRATO

Buenos días, respecto contrato suscripto, en nuestro favor de su conocimiento que a la oficina de logística los documentos han ingresado el día seis de marzo por lo tanto la fecha del contrato fue suscripta con 09 de marzo del presente año (cumplimos dentro del plazo establecido), así mismo tener en cuenta para la entrega de los reactivos, lo cual hay un plazo establecido en la cláusula quinta del contrato y lo menciono para la próxima entrega, tres días después del perfeccionamiento de la firma del contrato.

se adjunta contrato suscripto, y con respecto a lo que menciona que su representante legal lo puede revisar ese mismo día

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

98. Incluso, este Tribunal advierte que, en el correo de fecha 15 de marzo de 2018, ROCHEM menciona que el GOBIERNO habría modificado la fecha de suscripción del CONTRATO al 9 de marzo de 2018, para estar dentro de los plazos establecidos, conforme se observa a continuación:

*"Buenos días, remito contrato corregido, así mismo hacer de su conocimiento que a la oficina de logística los documentos han ingresado el día seis de marzo de 2018 por lo tanto la fecha del contrato fue corregida con 9 de marzo del presente año (estamos dentro del plazo establecido), así mismo tener en cuenta para entrega de los reactivos, lo cual hay un plazo establecido en la cláusula quinta del contrato y lo menciona para la primera entrega, tres días después del perfeccionamiento de la firma del contrato.*

Se adjunta contrato corregido, y con respecto a lo que menciona que su representante legal lo puedo enviar ese mismo día."

99. Sin embargo, las partes no pueden pretender que, por la sola declaración que efectúen, sus actos no tengan consecuencias y es que, mientras no exista el texto final de manera definitiva, el GOBIERNO no puede pretender retrotraer la fecha de suscripción del CONTRATO.
100. El Tribunal Arbitral no puede convalidar los actos de las partes, pues implicaría vulnerar la normativa de contrataciones con el Estado al permitir que una Entidad tenga la posibilidad de remitir el documento definitivo de forma posterior a la que se indica en el CONTRATO. Dicho lo anterior, el Tribunal no encuentra conforme a la norma, ni a los hechos probados en este proceso, **señalar que el perfeccionamiento del CONTRATO se efectuó el 9 de marzo de 2018.**
101. De la revisión de los medios probatorios presentados y los hechos relatados por las partes, el Tribunal Arbitral evidencia que, del 6 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2018, las partes estuvieron efectuando los actos relativos al perfeccionamiento del CONTRATO.
- i. El GOBIERNO, en su escrito de contestación, señala que el 6 de marzo de 2018 ROCHEM envió los documentos para la suscripción del CONTRATO.

2.2.9.- Con fecha, 06 de marzo del 2018, mediante una hoja de trámite documentario con MAD N° 3648946, la empresa ROCHEM BIOCARE envió sus documentos para la firma de contrato de la referencia.

- ii. El correo de fecha 13 de marzo de 2018, presentado por ROCHEM, determina que el GOBIERNO remitió la primera versión del CONTRATO el 13 de marzo de 2018.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Marín La Rosa Ubillas

De: HOSPITAL CAJAMARCA REGIONAL DOCENTE <cajamarca.hrdoc@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de marzo de 2018 12:58

Para: Julio Javier Sánchez Romero <licitaciones@rochembiocareperu.com.pe>; Julio Marcenaro Serrón <jmarcenaro@rochembiocareperu.com.pe>

Asunto:

Buenas tardes

Saludos cordiales a nombre del HRDC, así mismo remito el contrato d e la LP N°001-2017, para su revisión respectiva, cualquier consulta estamos a su grata respuesta.

Así mismo tener en cuenta la cláusula quinta para la primera entrega.

Atte,

*Elmer Henry Vásquez Bazán*

*Procedimientos - Logística*

*Hospital Regional Docente de Cajamarca*

*RPC: 966935763*

- iii. El 14 de marzo de 2018, ROCHEM remite el CONTRATO con observaciones que debían ser corregidas por el GOBIERNO.

3.3. El Contrato está fechado el 09 de marzo de 2018, pero debemos precisar que el Contrato se firmó el 21 de marzo de 2018 y no en la fecha consignada. En efecto, de acuerdo a la correspondencia intercambiada con el **HOSPITAL DE CAJAMARCA**, la Entidad nos envió el Contrato para su revisión mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2018 a las 12:58 p.m.; lo devolvimos el 14 de marzo de 2018 con algunas correcciones y el **HOSPITAL DE CAJAMARCA** lo envió nuevamente el 15 de marzo de 2018. Finalmente, nosotros lo devolvimos firmado el 21 de marzo de 2018 lo que acredita que la fecha de firma fue el 21 de marzo de 2018. Es un aspecto relevante para los fines de la primera y segunda pretensiones.

- iv. El 15 de marzo de 2018, el GOBIERNO remitió el CONTRATO con las observaciones efectuadas por ROCHEM absueltas y con la fecha modificada.

Tribunal Arbitral  
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Marín La Rosa Ubillas

Para mayor precisión, se aprecia del correo del 15 de marzo que recibimos nuevamente del Hospital con sus correcciones, que pasaron la fecha del 12 al 09 de marzo porque según indican, los documentos habían ingresado al área de logística el 06 de marzo y según los plazos, la fecha a consignar era el 09 de marzo como pueden ver del inserto del correo en mención que también forma parte de las pruebas de la demanda:

De: HOSPITAL CAJAMARCA REGIONAL DOCENTE [mailto:cajamarca.hrdc@gmail.com]  
Enviado el: jueves, 15 de marzo de 2018 11:04 a.m.  
Para: Julio Javier Sánchez Romero <licitaciones@rochembiocareperu.com.pe>  
Asunto: RE: OBSERVACIONES CONTRATO

Buenos días, respecto contrato congeado, así mismo hacer de su conocimiento que a la oficina de logística los documentos han ingresado el día seis de marzo por lo tanto la fecha del contrato fue corregida con 09 de marzo del presente año (dentro del plazo establecido), así mismo tener en cuenta para la entrega de los reactivos, lo cual hay un plazo establecido en la cláusula quinta del contrato y la misma para la primera entrega tres días después del perfeccionamiento de la firma del contrato.

En adjunto contrato congeado, y con respecto a lo que menciona que su representante legal lo puede enviar ese mismo día.

- v. El correo de fecha 21 de marzo de 2018, presentado por ROCHEM, determina que ROCHEM remitió el documento firmado recién en aquel día.

De: Julio Javier Sánchez Romero  
Enviado el: miércoles, 21 de marzo de 2018 11:21 a.m.  
Para: 'HOSPITAL CAJAMARCA REGIONAL DOCENTE' <cajamarca.hrdc@gmail.com>  
Asunto: RE: OBSERVACIONES CONTRATO

Buenos días

Adjunto contrato escaneado, el mismo estará siendo entregado por nuestro Courier el día de mañana.

Saludos.



Julio Sánchez Romero  
Analista de Licitaciones y Logística  
Rochem Biocare del Peru S.A.C  
E-mail: [licitaciones@rochembiocareperu.com.pe](mailto:licitaciones@rochembiocareperu.com.pe)  
Oficina: + 51 1 4613300 Anexo 230  
Celular RPC: 987289465  
Av Javier Prado Oeste 829, Magdalena del Mar  
Lima - Perú

The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1871. It contains a report on the progress of the work done during the year, and a list of the names of the members of the Council of the State, and of the members of the various departments.

The second part of the document is a list of the names of the members of the Council of the State, and of the members of the various departments, for the year 1871.

The third part of the document is a list of the names of the members of the Council of the State, and of the members of the various departments, for the year 1872.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

102. De esta exposición de hechos, el Tribunal Arbitral observa que, si bien ROCHEM remitió el 21 de marzo de 2018 el documento suscrito, la versión final se encontraba en su poder desde el 15 de dicho mes y año.
103. Si bien es cierto que al documento remitido el 15 de marzo de 2018 le faltaría la firma de ROCHEM, debe tenerse presente qué implica la firma.
104. Este Tribunal precisa que la firma es la apropiación del texto, es decir, que el contenido final de dicho documento es aquel pactado entre las partes. Debe tenerse presente que la apropiación del texto puede realizarse de otras maneras sin necesidad de firma. En este caso, téngase presente que ROCHEM había remitido todos los documentos para el perfeccionamiento de forma previa, por lo que el hecho de que cuente con un documento con la firma del GOBIERNO es suficiente para probar en un proceso la existencia del CONTRATO. El hecho de presentar dicho documento supondría la apropiación del texto.
105. En caso de que ROCHEM niegue la apropiación del texto el 15 de marzo de 2018, ello supondría que no se habría celebrado el acto en dicho momento por causas imputables a él.
106. A partir de lo antes señalado, el Tribunal entiende que el CONTRATO, debidamente realizado, recién fue remitido por el GOBIERNO el 15 de marzo de 2018 y en ese momento ROCHEM debía devolverlo suscrito.
107. El Tribunal Arbitral encuentra que, conforme al artículo 119 del RLCE, existe retraso del GOBIERNO en remitir el CONTRATO pues debió enviar este a más tardar el 9 de marzo de 2018 y no recién el 15 de marzo de 2018, por lo que el plazo transcurrido entre el 9 y 15 de marzo de 2018 es atribuible a el GOBIERNO pues el primer documento remitido contenía errores que debían ser subsanados. } error de la Entidad
108. Asimismo, también existe retraso de ROCHEM pues, a pesar de haber recibido el CONTRATO ya corregido (en su versión final que fue suscrita) el 15 de marzo de 2018, no lo remitió con su firma sino hasta el 21 del mismo mes y año.
109. ROCHEM no ha señalado una razón para justificar la demora en la suscripción del CONTRATO hasta el 21 de marzo de 2018. Dicho lo anterior, al haberse encontrado el CONTRATO listo para su suscripción de forma definitiva el 15 de marzo de 2018, la demora en remitir el documento debe atribuírsele.
110. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral determina que el 15 de marzo de 2018 es la fecha en la que realmente se produjo el perfeccionamiento del CONTRATO. La razón que justifica ello es que, en aquel día el GOBIERNO remitió el documento que contenía el pacto consensuado entre las partes pues había aceptado las observaciones que ROCHEM había efectuado y es el mismo documento que finalmente remitió ROCHEM el 21 de marzo de 2018.
111. Este análisis no contradice lo dispuesto en el artículo 115 del RLCE que establece que el perfeccionamiento del contrato se da con la suscripción,

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

sino que se están integrando las disposiciones del artículo 119 del RLCE, el cual dispone plazos para la suscripción del CONTRATO, junto con los retrasos en los que hayan incurrido las partes.

112. Por otro lado, ROCHEM alega que el plazo para la primera entrega debió computarse desde la notificación de la Orden de Compra N° 0000186 realizada el 12 de abril de 2018 y que el correo a través del que se remitió el documento denota que el GOBIERNO lo hace para "regularizar el no haberlo hecho antes, dando a entender que la Orden de Compra era necesaria para que podamos efectuar la primera entrega".
113. El Tribunal Arbitral ha revisado el correo electrónico de fecha 12 de abril de 2018 y encuentra que el GOBIERNO remitió la Orden de Compra con el objeto de que ROCHEM regularice la entrega y señala la regulación de la quinta cláusula del CONTRATO

De: HOSPITAL CAJAMARCA REGIONAL DOCENTE <cajamarca.hrds@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de abril de 2018 16:51

Para: Julio Marcenaro Serrot <jmarcenaro@rochembiocareperu.com.pe>; Julio Javier Sánchez Romero <licitaciones@rochembiocareperu.com.pe>; Carolina Vargas <administracion@rochembiocareperu.com.pe>

Asunto: REMITO ORDEN DE COMPRA

Buenas tardes

Saludos cordiales a nombre del HRDC, así mismo remito su representada la orden de compra para que se regularice la primera entrega de la LP N°001-2017-HRDC la cual se tomó en cuenta lo mencionado en la cláusula quinta del Contrato N° 016-2018-HRDC.

se adjunta la orden de compra

Saludos

114. En la cláusula quinta del CONTRATO, tal como se ha indicado previamente, se establecen los plazos para efectuar las entregas. En el caso de la primera entrega, se pactó en forma expresa que el plazo para efectuar esta será de tres (3) días desde el perfeccionamiento contractual. El Tribunal Arbitral no encuentra motivo alguno para concluir que, con el correo electrónico de fecha 12 de abril de 2018, se produjo una modificación de los términos contractuales.
115. Debe tenerse presente que el artículo 34 de la LCE establece que el CONTRATO puede modificarse en los supuestos contemplados en la LCE y el RLCE, como se aprecia a continuación.

**"Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Marín La Rosa Ubillas

*el GOBIERNO. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad."*

116. A su vez, el artículo 34-A de la LCE, prescribe que, más allá de los adicionales, reducciones y ampliaciones de plazo, para la modificación contractual se requerirá cumplir con determinados requisitos, como estar fundamentada en un hecho sobreviniente al perfeccionamiento, el cual no debe ser atribuible a alguna de las partes; y estar aprobada por el Titular del GOBIERNO, como se observa a continuación.

**"Artículo 34-A.- Modificaciones convencionales al contrato.**

*Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.*

*El Reglamento establece los requisitos y formalidades para estas modificaciones."*

117. El Tribunal Arbitral no observa que el correo de fecha 12 de abril de 2018 cumpla con las condiciones indicadas en el artículo 34-A; por tanto, no puede considerar que esa comunicación modificó los términos del CONTRATO.
118. En consecuencia, a pesar de que el GOBIERNO emitió la Orden de Compra N° 0000186, este hecho no dejó sin efecto lo pactado en la cláusula quinta del CONTRATO.
119. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral, deberá computar el plazo de tres (3) días para cumplir con la primera entrega desde el 15 de marzo de 2018.
120. Para esta labor, se deberá tener en cuenta el artículo 121 de la LCE, el cual dispone que los plazos se computan en días calendario, salvo en las excepciones reguladas en los artículos 183 y 184 del Código Civil. A saber:

**"Artículo 121.- Cómputo de los plazos**

*Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil."*

121. El artículo 183 del Código Civil contiene las siguientes disposiciones:

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

*“Reglas para cómputo del plazo*

*Artículo 183°.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:*

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.*
- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.*
- 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.*
- 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.*
- 5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.”*

122. En principio, el plazo de tres (3) días para la entrega vencería el 18 de marzo de 2018.

---

**En 3 días calendario a partir de **jue, 15 mar 2018**, será:**

**domingo 18 de marzo de 2018**

**Volver a calcular**

---

123. No obstante, conforme con lo establecido en el artículo 183 del Código Civil, al caer el último día en un día inhábil, el plazo se debe computar hasta el día siguiente hábil; por tanto, ROCHEM tenía hasta el 19 de marzo de 2018 para efectuar la primera entrega.
124. No es un hecho controvertido del caso que la primera entrega se realizó el 12 de abril de 2018. A dicha fecha ROCHEM se encontraba con 24 días calendario de retraso, conforme con el siguiente cálculo:

**En 24 días calendario a partir de **lun, 19 mar 2018**, será:**

**jueves 12 de abril de 2018**

**Volver a calcular**

## Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Marín La Rosa Ubillas

125. En consecuencia, este Tribunal adquiere convicción de que hubo retraso para la entrega del primer ítem de los bienes derivados del CONTRATO, sin justificación, por lo que no es posible señalar que ROCHEM efectuó la primera entrega dentro del plazo pactado.

126. Establecido lo anterior, no corresponde ordenar alguna devolución dineraria a favor de ROCHEM, con motivo del análisis de la primera pretensión, por lo que deberá ser declarada infundada.

**XI. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DE DETERMINARSE QUE EXISTIÓ ATRASO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES POR PARTE DEL CONTRATISTA; DEBERÁ ANALIZARSE SI CORRESPONDE ORDENAR QUE EL GORE CAJAMARCA DEVUELVA A LA DEMANDANTE LA SUMA DE S/110,297.00 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE PENALIDADES COBRADAS EN EXCESO.**

127. Habiéndose determinado que hubo atraso en la entrega de los bienes del primer ítem entre el 15 de marzo y 12 de abril de 2018, corresponde al Tribunal Arbitral analizar si el monto penalizado fue el correcto.

128. ROCHEM ha solicitado que, en caso se determine que sí se encontraba en atraso en su cumplimiento, se le devuelva el monto de S/. 110,297.00, el cual considera se retuvo erróneamente por un mal cálculo de la penalidad efectuado por el GOBIERNO, por las siguientes razones:

i. El retraso imputable sería de veintidós (22) días, considerando la fecha real de perfeccionamiento.

ii. El monto máximo aplicable es de S/. 10,027.00 y no de S/. 120,324.00.

129. Respecto al primer argumento, el Tribunal Arbitral ya analizó el perfeccionamiento del CONTRATO y la primera entrega efectuada por ROCHEM; y concluyó que la prestación se cumplió con veinticuatro (24) días de retraso. En ese sentido, ese es el periodo sobre el que corresponde que se impute una penalidad a ROCHEM.

130. Respecto al segundo argumento de ROCHEM, el Tribunal Arbitral analizará y determinará a continuación la cuantificación de la penalidad y el monto máximo de esta, para lo cual tomará en cuenta el desarrollo de las normas aplicables efectuado previamente.

131. Lo primero que se debe resaltar es que ambas partes coinciden que el monto de pago por la ejecución del ítem I es de S/ 100,270.00 por lo que corresponde efectuar el análisis de la penalidad sobre dicho monto.

132. El artículo 132 del RLCE establece que la penalidad se calcula con la siguiente fórmula:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:  $F = 0.25$ .
  - b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

133. Como el CONTRATO es un contrato por siete (7) ítems, con entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se deberá realizar con los montos de las prestaciones parciales y el plazo establecido para estas.

134. En tanto, la primera entrega de los siete (7) ítems tiene un valor de S/. 100,270 y el plazo para realizarla fue de tres (3) días, el cálculo de la penalidad diaria asciende a S/. 8,355.83333, conforme la siguiente ecuación.

$$X = \frac{0.10 \times 100,270.00}{0.4 \times 3}$$
$$X = 8,355.83333$$

o sea  $F = 0.40$

135. En este caso, se ha determinado que el retraso en la entrega fue de veinticuatro (24) días; por lo que, la penalidad diaria se debe multiplicar por esa cantidad de días.

$$X = 8,355.83333 \times 24$$
$$X = 200,540.00$$

PLZ  $\rightarrow$  100,270.

136. La penalidad aplicable corresponde a S/ 200,539.999; no obstante, debe tenerse presente que el artículo 132 del RLCE establece un monto máximo aplicable por penalidad por mora. En efecto, dicho artículo indica que el máximo aplicable será el diez por ciento (10%) del monto contractual o ítem que debió efectuarse.

137. Este Tribunal observa que el monto resultado de la penalidad excede en demasía tanto el 10% del ítem I como el 10% del monto contractual, por lo que corresponde analizar cuál es el monto final sobre el que debía penalizarse a ROCHEM.

138. En este caso, es claro que el monto máximo que correspondía que se aplique era S/ 10,027.00 y no de S/ 120,324.00. Sobre este particular, la Opinión N° 165-2018/DTN ha señalado lo siguiente:

“Sobre esta última condición, es importante precisar que en el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, considerando que cada ítem constituye un procedimiento de selección autónomo, cada ítem representa una relación jurídica independiente; siendo ello así, **el monto máximo de la penalidad por mora aplicable debe determinarse en atención al monto total vigente del ítem**; asimismo, cabe indicar que

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

la ejecución contractual derivada de una contratación efectuada por ítem puede involucrar la ejecución de prestaciones periódicas." (el resaltado es del Tribunal)

139. A partir de lo expuesto, como se ha determinado en el desarrollo de la regulación aplicable a las penalidades, específicamente el artículo 132 del RLCE que establece que la penalidad solo puede alcanzar el 10% del ítem que debió ejecutarse, el monto máximo aplicable se calcula en base del monto del ítem I y sobre el 10% de dicho ítem.
140. Indicado lo anterior, corresponde que el Tribunal Arbitral precise que el monto máximo por el que podía aplicarse la penalidad por el ítem I era S/ 10,027,00, habiéndose retenido en exceso el monto de S/ 110,297.00; en consecuencia, se determina que la segunda pretensión es fundada.
- XII. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA: SE DETERMINE SI DEBE EL GOBIERNO PAGAR AL CONTRATISTA LOS INTERESES DEVENGADOS POR LOS IMPORTES QUE PUDIERAN RESULTAR INDEBIDAMENTE RETENIDOS POR LA PRIMERA EN CONCEPTO DE PENALIDADES POR MORA, LOS QUE SE DEBERÁN LIQUIDAR AL FINAL DEL PROCESO.**
141. Mediante esta pretensión accesoria, ROCHEM solicita que se ordene al GOBIERNO al pago de los intereses devengados por la retención que habría efectuado.
142. En este caso, el Tribunal ha adquirido convicción de que hubo una retención de S/ 110,297.00, por los cobros en exceso que ocurrieron en la aplicación de la penalidad sobre el ítem I, por lo que corresponde que, desde el momento en que dicho monto debió ser cancelado, se apliquen los intereses.
143. El Tribunal considera que la indebida retención ha dado lugar a que el pago resulte diminuto y por lo tanto no surta efecto tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 1220° del Código Civil que dispone que el pago se entiende efectuado cuando se ejecuta íntegramente, dando lugar por ello a el pago de intereses desde la fecha que debió realizarse, según como se anota en líneas siguientes para los efectos de determinar el inicio del periodo que debe contarse el cálculo de los intereses.
144. Al respecto, la Nota de Débito N° 000059 por la que se aplicó la penalidad es del 23 de octubre de 2018, por lo que dicha fecha debe ser considerada como el momento del inicio de la retención indebida y el incumplimiento de la obligación de pago.
145. De conformidad con lo establecido en el Código Civil y el RLCE, corresponde que se paguen los intereses por la demora que ha incurrido el GOBIERNO.
146. Respecto a la tasa de interés deberá tenerse en consideración el artículo 1245 del Código Civil: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal".

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

147. En el presente caso, no se advierte que las partes hayan fijado convencionalmente una tasa para el interés moratorio, por tanto, deberá aplicarse la tasa del interés legal. De acuerdo con el artículo 1244° del Código Civil, la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
148. Para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>), con los siguientes datos:
- i. Monto de la deuda: S/ 110,297.00
  - ii. Fecha inicial: 23 de octubre de 2018.
  - iii. Día de pago: fecha efectiva de pago

149. Atendiendo a lo anterior, corresponde que el GOBIERNO pague los intereses correspondientes, por lo cual, corresponde la pretensión accesoria sea declarada fundada.

**XIII. DETERMINAR QUIÉN DEBE ASUMIR LOS COSTOS DEL PROCESO.**

150. Mediante la segunda pretensión accesoria, ROCHEM solicita que el pago de los costos y gastos arbitrales sean asumidos por el GOBIERNO.
151. En principio, al ser esta una pretensión accesoria, corresponde que sea declarada fundada; no obstante, el numeral 4 del artículo 42 del REGLAMENTO DEL CENTRO, le otorga la facultad al Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la distribución de los costos del proceso arbitral. A saber:

*“4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.”*

152. Así que, el Tribunal Arbitral puede decidir por propia iniciativa la distribución de los costos del proceso, los cuales, conforme con el numeral 1 del artículo 42 del REGLAMENTO DEL CENTRO, comprenden los siguientes conceptos:

*“1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:  
a) los honorarios y los gastos de los árbitros;  
b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;  
c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y  
d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.”*

153. El Tribunal Arbitral considera que en el proceso ambas partes tenían argumentos atendibles y ninguna ha sido totalmente beneficiada con el resultado del Laudo, pues, si bien hay un monto ordenado pagar a favor de ROCHEM, este no implicó que no haya incurrido en el retraso en la ejecución de sus prestaciones.

**Tribunal Arbitral**

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)

Alberto J. Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

154. A partir de lo anterior, el Tribunal dispone que cada una de las partes asuma el cincuenta por ciento (50%) de los costos arbitrales, respecto a los conceptos de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, en consecuencia, habiendo pagado ROCHEM el cien por ciento (100%) de los costos arbitrales correspondientes a los honorarios del tribunal y los servicios de administración del CENTRO, corresponde que, en ejecución de este laudo, el GOBIERNO reintegre a la parte demandante el cincuenta por ciento de dichos montos.
155. Fuera de dichos conceptos, cada una de las partes asumirá directamente cada gasto en el que haya incurrido.

#### XIV. LAUDA

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, precisando que existió atraso en la primera entrega de los bienes derivados del Contrato N° 006-2018-HRDC, entre el 15 de marzo de 2018, fecha de perfeccionamiento del contrato y el 12 de abril de 2018, fecha efectiva de entrega de los bienes.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, habiéndose determinado el atraso en la entrega de los bienes, pero un indebido cálculo de la penalidad, se **ORDENA** al GOBIERNO devolver a ROCHEM la suma de S/110,297.00 (ciento diez mil doscientos noventa y siete con 00/100 soles) por concepto de penalidades cobradas en exceso respecto del ítem I.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión accesoria y, en consecuencia, **ORDENAR** al GOBIERNO a pagar a ROCHEM los intereses devengados desde el 23 de octubre de 2018, por la suma de S/110,297.00 (ciento diez mil doscientos noventa y siete con 00/100 soles), indebidamente retenida por penalidad por mora del ítem I.

**CUARTO: FIJAR** en la cantidad de S/. 7,769.10 (siete mil setecientos sesenta y nueve con 10/100 soles) los costos arbitrales referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral incluido impuestos y, en la suma de S/ 3,096.32 (tres mil noventa y seis con 32/100 soles) incluido el Impuesto General a las Ventas el monto de los costos por los servicios administrativos del CENTRO.

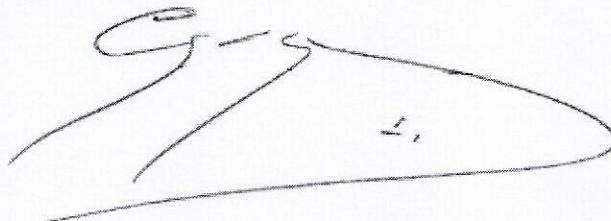
**QUINTO: DISPONER** que los costos arbitrales, respecto de los conceptos honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del CENTRO, sean asumidos por cada una de las partes en proporciones iguales. Es decir, cada una asumirá el cincuenta por ciento (50%), por ende, siendo que ROCHEM canceló la totalidad de honorarios arbitrales y los costos administrativos del CENTRO, corresponde que, vía ejecución de laudo arbitral, el GOBIERNO reembolse a ROCHEM la suma de S/ 3,884.55 (tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 55/100 soles) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal arbitral incluido impuestos y, la cantidad de S/ 1,548.16 (mil quinientos cuarenta y ocho con 16/100 soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los servicios de administración del CENTRO.

Expediente N° 006-2020-CA-CCPC  
Caso Arbitral  
ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.S. – GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

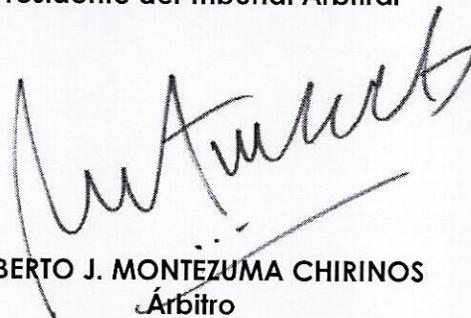
**Tribunal Arbitral**  
Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)  
Alberto J. Montezuma Chirinos  
Enrique Martín La Rosa Ubillas

Fuera de dichos conceptos, cada parte asumirá directamente los gastos en los que haya incurrido en su defensa.

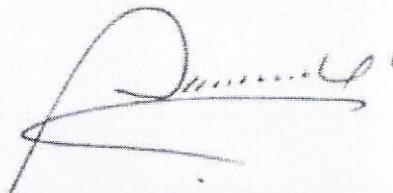
**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes.



**CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRINOS**  
Árbitro



**ENRIQUE MARTÍN LA ROSA UBILLAS**  
Árbitro

**AVISO DE SINCERAMIENTO N° 002-2023-GR-CAJ/PRO.P.R**

La Política de Modernización de la Gestión Pública tiene como objetivo general "Orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión para resultados que impacte positivamente en el ciudadano y el desarrollo del país".

En tal sentido, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, le indica las razones por la cual no se puede cumplir con la publicación, de los Laudos Arbitrales, de los Procesos Arbitrales llevados por esta oficina, del mes de Junio y Setiembre del año 2023, se fundamenta de la siguiente manera.

**Que, en el mes de Junio y Setiembre del 2023 los árbitros Únicos y los Tribunales Arbitrales de los diferentes centros de arbitraje, no nos han emitido ningún laudo arbitral, por lo que, no se puede cumplir con lo requerido.**

Por lo antes descrito en líneas *et supra*, cumplimos con informar por qué no se cuenta con la información requerida y publicar en el Portal de Transparencia Estándar los Laudos Arbitrales.

A lo manifestado, agradecemos la atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Cajamarca, 23 de octubre de 2023.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL  
**Abg. Henry Esmael Monte Vásquez**  
Procurador Público Regional  
ICAC N° 713

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



Abg. César A. Gutiérrez Quisquiche  
REG. ICAC N° 2726